



**SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE**  
**PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**SM-RAP-14/2026 Y SM-RAP-21/2026**  
**ACUMULADOS**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
**Vs**  
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL**  
**ELECTORAL**

**¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?**

El Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, así como la Resolución INE/CG91/2026, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Guanajuato.

**¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?**

Determinar si las conclusiones 2.12-C5-PRI-GT, 2.12-C6-PRI-GT, 2.12-C7-PRI-GT, 2.12-C8-PRI-GT, 2.12-C19-PRI-GT, 2.12-C14-PRI-GT, 2.12-C24-PRI-GT, 2.12-C20-PRI-GT, 2.12-C32-PRI-GT, 2.12-C39-PRI-GT, 2.12-C47-PRI-GT del Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, el considerando 20.2.11 y el resolutivo Décimo Segundo de la Resolución INE/CG91/2026, son exhaustivas y se encuentran adecuadamente fundadas y motivadas.

**¿QUÉ SE RESOLVIÓ?**

- Se **desecha de plano** la demanda del expediente SM-RAP-21/2026
- Se **modifica** el Dictamen y la Resolución, por las razones siguientes:
  - a) En la emisión de la conclusión 2.12-C6-PRI-GT, no fueron analizadas la totalidad de las pruebas relacionadas con el hecho.
  - b) En la conclusión 2.12-C8-PRI-GT, no realizó una valoración congruente y exhaustiva de la documentación y manifestaciones presentadas por el PRI.
  - c) Las conclusiones 2.12-C19-PRI-GT, 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C24-PRI-GT, de manera errónea se basaron en la declaración de la inexistencia material de eventos de capacitación.
  - d) La autoridad debe emitir una nueva determinación en relación con los remanentes.

**TEMAS CLAVE**

Aplicación de recursos para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres | Exhaustividad de las resoluciones | Fiscalización de los recursos |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....3

II. COMPETENCIA .....4

III. ACUMULACIÓN .....4

IV. PROCEDENCIA [SM-RAP-14/2026] .....5

V. PROCEDENCIA AMPLIACIÓN DE DEMANDA [SM-RAP-14/2026] .....5

VI. IMPROCEDENCIA [SM-RAP-21/2026] .....6

VII. ESTUDIO DE FONDO .....7

    1. Materia de la controversia.....7

        1.1. *Dictamen y Resolución*. .....7

        1.2. *Planteamientos ante esta Sala*. .....8

    2. Cuestiones jurídicas por resolver.....9

    3. Decisión. ....10

    4. Justificación de la decisión. ....10

        4.1. Es infundado el agravio expuesto contra la conclusión 2.12-C5-PRI-GT, sin embargo, la diversa 2.12-C6-PRI-GT se emitió en contravención al principio de exhaustividad, pues no se valoraron la totalidad de pruebas relacionadas con las aportaciones recibidas.....10

        4.2. Es infundado el agravio expuesto en contra de la conclusión 2.12-C7-PRI-GT, al no acreditarse la vulneración al principio de exhaustividad, ya que la autoridad realizó la valoración de la documentación presentada por el PRI, y verificó la omisión de realizar el registro de los recursos erogados desde la cuenta contable 5-5-01-00-0000. ....16

        4.3. Es fundado el agravio expuesto contra la conclusión sancionatoria 2.12-PRI-C8, ya que la responsable, no realizó un estudio exhaustivo y congruente de las pruebas presentadas con motivo de los requerimientos realizados durante el proceso de fiscalización. ....20

        4.4. Es fundado el agravio expuesto contra la conclusión 2.12-C19-PRI-GT, pues la declaración de inexistencia material del evento se realizó a partir de una valoración subjetiva.....24

        4.5. Es fundado el agravio expuesto contra el ID 43 que sirve como motivación de la conclusión 2.12-C14-PRI-GT, pues la declaración de inexistencia material de los eventos se realizó a partir de una valoración subjetiva.....31

        4.6. Es infundado el agravio expuesto contra la conclusión 2.12-C20-PRI-GT, ya que tal como lo determinó la autoridad el gasto reportado no tiene objeto partidista. ....36

        4.7. Es fundado el agravio expuesto contra los ID´s 52 y 53 que sirven como motivación de la conclusión 2.12-C24-PRI-GT, ya que la declaración de inexistencia material del evento se realizó a partir de una valoración subjetiva. ....37

        4.8. Es infundado el agravio hecho valer contra la conclusión 2.12-C32-PRI-GT, dado que la operación del fondo de caja debió realizarse conforme lo dispone el Reglamento de Fiscalización. ....46

        4.9. Es infundado el agravio expuesto contra la conclusión 2.12-C37-PRI-GT, toda vez que la autoridad identificó el saldo vencido y determinó adecuadamente cual fue la infracción cometida. ....47

        4.10. Es infundado el agravio expuesto en contra de la conclusión 2.12-C39-PRI-GT, ya que en el Dictamen se justificó la existencia de una cuenta por pagar mayor a un año, y la fundamentación utilizada es adecuada. ....48

        4.11. Resulta innecesario el estudio del agravio planteado contra la conclusión 2.12-C47-PRI-GT, ya que, con base en las determinaciones alcanzadas en la presente resolución, los elementos que integran el cálculo de remanente de actividades específicas se vieron modificados. ....49

VIII. EFECTOS.....49

IX. RESOLUTIVOS .....51

GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024 (identificado con la clave <b>INE/CG89/2026</b> )
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución</b>	Resolución INE/CG91/2026 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, del estado de Guanajuato.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización



## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SM-RAP-14/2026 Y SM-RAP-21/2026 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS Y RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 7 de mayo 2026.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que, por una parte, **DESECHA** de plano la demanda del expediente SM-RAP-21/2026, y por otra, **MODIFICA**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, así como la Resolución INE/CG91/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2024, en el estado de Guanajuato; al estimarse que: **a)** En la emisión de la conclusión 2.12-C6-PRI-GT, no fueron analizadas la totalidad de las pruebas relacionadas con el hecho; **b)** En la conclusión 2.12-C8-PRI-GT, no realizó una valoración congruente y exhaustiva de la documentación y manifestaciones presentadas por el PRI; **c)** Las conclusiones 2.12-C19-PRI-GT, 2.12-C14-PRI-GT, 2.12-C24-PRI-GT, de manera errónea se basaron en la declaración de la inexistencia material de eventos de capacitación; y **d)** La autoridad debe emitir una nueva determinación en relación con los remanentes.

### I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

1. De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

#### 1. Actos impugnados.

2. El 5 de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, así como la Resolución INE/CG91/2025, en la que impuso diversas sanciones al PRI derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Guanajuato.

#### 2. Primer Recurso de Apelación.

3. Inconforme, el 11 de marzo, el partido actor interpuso Recurso de Apelación, el cual fue registrado bajo el número de expediente SM-RAP-14/2026.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

**3. Notificación del engrose.**

4. El 12 de marzo, se notificó al partido actor, entre otros, los dictámenes y resoluciones aprobados por el Consejo General que fueron objeto de engrose conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante su aprobación.

**4. Ampliación de demanda.**

5. El 17 de marzo, el PRI presentó en la oficialía de partes del INE un escrito de ampliación de demanda.

**5. Segundo Recurso de Apelación.**

6. En esa misma fecha, inconforme con el engrose final del Dictamen Consolidado y de la Resolución, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable diverso Recurso de Apelación, integrándose el expediente SM-RAP-21/2026.

**6. Turno de expedientes.**

7. Por razón de turno, los expedientes antes mencionados se asignaron a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

**II. COMPETENCIA**

8. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, debido a que se controvierte una resolución del Consejo General del INE en la que impusieron diversas sanciones al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.
9. Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>2</sup>, en relación con los artículos 263, fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44 de la Ley de Medios.

**III. ACUMULACIÓN**

10. Al existir identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-RAP-21/2026** al diverso **SM-RAP-14/2026**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.
11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

#### IV. PROCEDENCIA [SM-RAP-14/2026]

12. El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha 6 de mayo<sup>3</sup>.

#### V. PROCEDENCIA AMPLIACIÓN DE DEMANDA [SM-RAP-14/2026]

13. A juicio de esta Sala Regional es **procedente** la ampliación de demanda presentada por el partido recurrente, con base en las siguientes consideraciones.
14. En primer lugar, debe precisarse que es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción<sup>4</sup>.
15. También es criterio que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la persona promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que esos hechos guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial<sup>5</sup>.
16. Ahora, tratándose de una resolución en materia de fiscalización, debe precisarse que no opera la notificación automática cuando dicha resolución fue motivo de engrose respecto de cualquier modificación, ya sea que ésta hubiese sido parcial o solo de algunas conclusiones<sup>6</sup>.
17. De ese modo, el plazo para controvertir una resolución sometida a un engrose se computará a partir de que surta efectos la notificación personal al sujeto sancionado, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.
18. Por tanto, si el sujeto sancionado impugna una resolución relacionada con el proceso de fiscalización a partir de la notificación de un engrose, será a partir de ese momento que se iniciará el cómputo del plazo para determinar la oportunidad del medio de impugnación y, de existir la presentación de otros escritos vinculados a tal impugnación, se sujetarán a este plazo, con las posibles excepciones que procesalmente pudieran acontecer.
19. En el caso, **se cumplen** los requisitos jurisprudenciales antes señalados, porque el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la Resolución INE/CG91/2025 que impugna el apelante, fueron objeto de **engrose**, es decir, guarda relación directa con el acto previamente impugnado al ser parte de la misma resolución, la cual se le notificó el 12 de marzo<sup>7</sup> y el escrito de

<sup>3</sup> El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

<sup>4</sup> JURISPRUDENCIA 13/2009, de rubro: Ampliación de demanda. **PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2009>

<sup>5</sup> JURISPRUDENCIA 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE**. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2008>

<sup>6</sup> Véase la JURISPRUDENCIA 1/2022 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2022>

<sup>7</sup> Notificación practicada mediante oficio INE/DS/250/2026, de fecha 11 de marzo de 2026.

ampliación se presentó el 17 de marzo siguiente, por lo que su presentación es **oportuna**<sup>8</sup>.

20. Además, en el escrito de ampliación de demanda, el partido recurrente expresó mayores y distintos argumentos a los mencionados en el escrito que fue inicialmente presentado, aspecto viable en términos de la Jurisprudencia 14/2022<sup>9</sup>.
21. Por lo anterior, tal como se indicó, se **admite** el escrito de ampliación de demanda o de recurso de apelación.
22. Asimismo, en cuanto a las probanzas aportadas por el partido recurrente en su ampliación de demanda, se determina lo siguiente:
23. En cuanto a las pruebas ofrecidas en los incisos I, II, III, V y VI, se advierte que las mismas corresponden a la **instrumental de actuaciones**. En ese sentido, su ofrecimiento es innecesario ya que invariablemente forma parte del expediente que nos atañe, ante la obligación de la autoridad responsable de remitirla a esta Sala Regional, mismas que serán tomadas en cuenta junto con la totalidad de los autos que obren en el presente asunto al momento de resolver el litigio que nos ocupa.
24. En cuanto a la **prueba técnica** aportada consistente en el medio magnético de almacenamiento masivo (CD), que contiene documentos relacionados con el expediente INE-ATG/85/2026, relativo al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2024; se tiene por desahogada, atendiendo su propia y especial naturaleza.
25. Con relación a la **presuncional legal y humana**, las que se actualicen en favor de la oferente pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no invocadas por las partes.

## **VI. IMPROCEDENCIA [SM-RAP-21/2026]**

26. El INE, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la preclusión de la instancia. Al respecto, sostiene que el partido presentó un medio de impugnación previo al que se resuelve en contra del mismo acto impugnado.
27. Esta Sala Regional determina fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por lo que procede desechar de plano la demanda que dio origen al expediente SM-RAP-21/2026, al configurarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
28. Lo anterior, porque el partido recurrente agotó su derecho de impugnar el Dictamen y la Resolución con la presentación de la demanda y ampliación correspondientes al expediente SM-RAP-14/2026.
29. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente y en una sola ocasión contra el mismo acto.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso, por lo que no se contabilizan los días 14 y 15 de marzo, al ser sábado y domingo.

<sup>9</sup> JURISPRUDENCIA 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>

30. La presentación –por primera vez– de un medio de impugnación contra un acto implica el ejercicio del derecho de acción; en consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto, y de hacerlo, deben desecharse aquellas que se presenten con posterioridad<sup>10</sup>, salvo que, dentro del plazo para impugnar, se formulen hechos y agravios sustancialmente distintos<sup>11</sup>.
31. En el caso, la demanda que dio origen al expediente SM-RAP-21/2026 no contiene motivos de disenso novedosos o diversos, ya que se limita a replicar sustancialmente los agravios hechos valer en el escrito de impugnación y la ampliación contenidos en el expediente SM-RAP-14/2026, por lo que se concluye que, con la presentación del primer escrito de demanda, el partido actor agotó su derecho de acción.
32. De ahí que, como se adelantó, lo procedente sea **desechar de plano** la demanda que dio lugar al expediente SM-RAP-21/2026.
33. Finalmente, se hace la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del partido actor, pues la demanda que dio origen al expediente SM-RAP-14/2026, así como su respectiva ampliación, cuyo contenido es en esencia el mismo, será objeto de análisis en la presente resolución, por parte de esta Sala Regional.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Materia de la controversia.

#### 1.1. Dictamen y Resolución.

34. El PRI controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución, en la cual el Consejo General lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Guanajuato.
35. En las conclusiones impugnadas 2.12-**C6**-PRI-GT, 2.12-**C7**-PRI-GT, 2.12-**C8**-PRI-GT, 2.12-**C14**-PRI-GT, 2.12-**C19**-PRI-GT, 2.12-**C20**-PRI-GT, 2.12-**C24**-PRI-GT, 2.12-**C32**-PRI-GT, 2.12-**C37**-PRI-GT, 2.12-**C39**-PRI-GT, se determinó que las faltas eran sustanciales o de fondo, sancionándolo con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso a continuación se precisa:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
2.12- <b>C6</b> -PRI-GT	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en efectivo de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$1,027,240.00.	<b>\$1,027,240.00</b> (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2.12- <b>C7</b> -PRI-GT	El sujeto obligado no realizó el registro en la contabilidad de las personas candidatas beneficiadas, no obstante haber registrado el gasto en la concentradora, por un monto de \$232,725.11.	<b>\$116,362.56</b> (equivalentes al 50% del monto involucrado)
2.12- <b>C8</b> -PRI-GT	El sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al contratar a dos personas que simultáneamente fungieron como “Sindico” y “Regidor” en el H. Ayuntamiento de Guanajuato, generándoles un beneficio económico personal indebido; por un importe de \$461,736.89.	<b>\$138,521.07</b> (equivalentes al 30% del monto involucrado)

<sup>10</sup> JURISPRUDENCIA 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2015>

<sup>11</sup> JURISPRUDENCIA 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
2.12- <b>C14</b> -PRI-GT	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,628,096.75	<b>\$2,442,145.13</b> (equivalentes al 150% del monto involucrado)
2.12- <b>C19</b> -PRI-GT	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de la realización de siete (7) eventos del rubro de Actividades Específicas, por un monto de \$930,648.38.	<b>\$930,648.38</b> (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2.12- <b>C20</b> -PRI-GT	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Llantas 225/65/R17 Yokohama Geolandar G91A 100 H que carecen de objeto partidista por \$8,400.00.	<b>\$8,400.00</b> (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2.12- <b>C24</b> -PRI-GT	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$872,643.56.	<b>\$1,308,965.34</b> (equivalentes al 150% del monto involucrado)
2.12- <b>C32</b> -PRI-GT	El sujeto obligado omitió comprobar el uso, permanencia y/o existencia del recurso observado en la cuenta contable "Caja" por un importe \$179,044.46, mismo que presenta una antigüedad mayor a un año.	<b>\$268,566.69</b> (equivalentes al 150% del monto involucrado)
2.12- <b>C37</b> -PRI-GT	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$59.90 (ejercicio 2023).	<b>\$59.90</b> (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2.12- <b>C39</b> -PRI-GT	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$7.52, generados en el 2022.	<b>\$11.28</b> (equivalentes al 150% del monto involucrado)

36. Por lo que hace a la conclusión 2.12-**C5**-PRI-GT, igualmente controvertida, se determinó que el partido apelante omitió rechazar la aportación de personas no identificadas consistente en depósitos en efectivo, por un monto de **\$160,000.00**, la cual, según se señala en el Dictamen Consolidado, fue objeto de análisis y valoración en la conclusión 2.12-**C6**-PRI-GT [ID23].
37. Finalmente, en la conclusión 2.12-**C47**-PRI-GT [ID82] del Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó la existencia de un remanente del financiamiento público correspondiente al ejercicio 2024, por un monto de **\$1,568,598.75**; refiriendo que, en consecuencia, daría seguimiento al reintegro o a las acciones que, en su caso, resulten procedentes conforme a la normatividad aplicable, en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2025.

### 1.2. Planteamientos ante esta Sala.

38. En su escrito de apelación y ampliación de demanda, el PRI señala que las conclusiones antes referidas son contrarias a derecho, ya que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, además de que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al analizar todos los argumentos y constancias aportadas, por lo que, en su óptica, se vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.
39. Para evidenciar lo anterior, en esencia, expresa en cada caso los siguientes agravios:
1. **Conclusión 2.12-C5-PRI-GT:**
40. En el agravio **primero**, el PRI señala que, en su concepto, fue indebida la negativa a reconocer el origen de una aportación y la determinación de imputársele la infracción de negarse a recibirla por provenir de un sujeto no identificado.
2. **Conclusión 2.12-C6-PRI-GT:**
41. En el agravio **segundo**, el partido apelante estima indebida la negativa a reconocer el origen de diversas aportaciones realizadas por simpatizantes.

### 3. Conclusión 2.12-C7-PRI-GT:

42. En el agravio **tercero**, el partido recurrente considera que la documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización fue suficiente para acreditar el registro de recursos asignados a diversas candidaturas.

### 4. Conclusión 2.12-C8-PRI-GT:

43. En el diverso agravio **cuarto**, el partido actor estima contraria a derecho la determinación relativa al uso indebido de recursos por realizar pagos a personas que prestan servicios al partido, y que, a la par, son servidores públicos de elección popular.

### 5. Conclusiones 2.12-C14-PRI-GT, 2.12-C19-PRI-GT y 2.12-C24-PRI-GT:

44. En los agravios **quinto, sexto y séptimo**, el PRI se inconforma de las conclusiones 2.12-C19-PRI-GT, 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C24-PRI-GT, refiriendo que, en su concepto, fue indebida la declaración de inexistencia material de los eventos relacionados con actividades específicas, ya que existían elementos para tener por acreditada su celebración.
45. Asimismo, en el diverso agravio **noveno**, relacionado con la conclusión 2.12-C24-PRI-GT, el partido recurrente considera contraria a derecho la determinación de calificar como materialmente inexistentes eventos celebrados como parte de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, al haber presentado la documentación con la cual, en su concepto, se comprobó su realización.

### 6. Conclusión 2.12-C20-PRI-GT:

46. En el agravio **octavo**, el partido apelante considera que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la adquisición de refacciones reportada tiene carácter partidista, por relacionarse con un evento de capacitación.

### 7. Conclusión 2.12-C32-PRI-GT:

47. En el agravio **décimo**, el partido actor estima que la existencia y operación de la cuenta contable denominada como “caja”, se debió valorar al amparo de las normas de información financiera.

### 8. Conclusión 2.12-C37-PRI-GT:

48. Por lo que hace al agravio **décimo primero**, el PRI señala que, respecto a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva; además, refiere que no fundó ni motivó las razones por las cuales se le atribuyó la infracción consistente en contar con cuentas por cobrar mayores a un año.

### 9. Conclusión 2.12-C39-PRI-GT:

49. En cuanto a la presente conclusión, en su agravio **décimo segundo**, el partido recurrente considera que la autoridad no fue exhaustiva, y que tampoco fundó ni motivó las razones por las cuales se le imputó la infracción consistente en contar con cuentas por pagar mayores a un año.

### 10. Conclusión 2.12-C47-PRI-GT:

50. Finalmente, en el agravio **décimo tercero**, el partido actor refiere que fue inadecuada la forma en que la autoridad responsable realizó el cálculo de remanentes.

## 2. Cuestiones jurídicas por resolver.

51. A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su resolución, además de verificar si fue exhaustiva en el análisis y valoración de los planteamientos hechos valer y de los medios probatorios que se encuentran en el expediente y si, por tanto, fue correcto, o no, que se sancionara al partido actor.
52. Lo anterior, respecto a las conclusiones 12-C5-PRI-GT, 2.12-C6-PRI-GT, 2.12-C7-PRI-GT, 2.12-C8-PRI-GT, 2.12-C14-PRI-GT, 2.12-C19-PRI-GT, 2.12-C20-PRI-GT, 2.12-C24-PRI-GT, 2.12-C32-PRI-GT, 2.12-C37-PRI-GT, 2.12-C39-PRI-GT y 2.12-C47-PRI-GT, concretamente impugnadas.

### 3. Decisión.

53. Se **desecha de plano** la demanda del expediente SM-RAP-21/2026 y, por otra parte, se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución, al estimarse que: **a)** en la emisión de la conclusión 2.12-C6-PRI-GT, no se analizaron la totalidad de las pruebas relacionadas con el hecho; **b)** en la conclusión 2.12-C8-PRI-GT, no realizó una valoración congruente y exhaustiva de la documentación y manifestaciones presentadas por el PRI; **c)** las conclusiones 2.12-C19-PRI-GT, 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C24-PRI-GT, de manera errónea se basaron en la declararon la inexistencia material de eventos de capacitación; y, **d)** la autoridad debe emitir una nueva determinación de los remanentes.

### 4. Justificación de la decisión.

**4.1. Es infundado el agravio expuesto contra la conclusión 2.12-C5-PRI-GT, sin embargo, la diversa 2.12-C6-PRI-GT se emitió en contravención al principio de exhaustividad, pues no se valoraron la totalidad de pruebas relacionadas con las aportaciones recibidas.**

54. El partido recurrente se inconforma de la valoración realizada por el Consejo General, pues, en su consideración, son ilógicas, confusas, insuficientes y equivocadas, en particular.
55. Sostiene que la autoridad realizó un estudio equivocado en las conclusiones 2.12-C5-PRI-GT y 2.12-C6-PRI-GT, los cuales se relacionaron por la materia objeto de revisión.
56. Respecto de la conclusión 2.12-C5-PRI-GT, considera erróneas las razones ahí plasmadas, pues, la autoridad fiscalizadora: **a)** considera como aportante a una persona que no aportó recursos al partido; **b)** pretende que el partido político audite los recursos de las personas con las cuales tiene relación económica; **c)** pretende que los partidos rechacen aportaciones de personas que en la cadena tienen una inconsistencia debido a la presunta incapacidad de identificar al depositante; y, **d)** considera en forma dogmática que los recursos ingresados a la cuenta de una persona se trasladan al partido sin llevar una trazabilidad.
57. Esta Sala Regional califica el agravio como **infundado**.
58. Resulta pertinente señalar que el estudio de la conclusión 5.12-C5-PRI-GT es procedente aun cuando la conclusión tiene un carácter informativo, pues, ésta sirve como base para computar las aportaciones que fueron objeto de análisis en la diversa 5.12-C6-PRI-GT, y de asistirle la razón la consecuencia sería la de modificar esta última.
59. Ahora, en el ID 22 del Dictamen, se determinó lo siguiente:

Informativa
-------------



Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, en el que manifestó: se solicitó al simpatizante, por medio de la persona que fungió como representante financiero en la campaña pasada, así como con el excandidato a presidente municipal de Pénjamo, Gto. Sin embargo, no se han manifestado al respecto, la comunicación ya no ha sido posible, asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, como ente que impulsa la participación ciudadana, no tiene la injerencia ni el poder de obligar a los simpatizantes a responder por las observaciones, sin embargo la autoridad fiscalizadora sí los tiene, toda vez que la CNBV le entregó estado de cuenta en el que se puede comprobar que el recurso aportado provenga directamente del patrimonio del aportante y a su vez, comprobar que cuente con la capacidad económica para hacer frente a las aportaciones, por último, manifestó que, a manera de proteger al partido y lograr que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones apegadas a la normativa legal vigente, se crearon dos formatos “cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones” y “manifestación bajo protesta”, encaminados a detectar posibles aportaciones ilícitas, confiando en la buena fe e integridad de las personas aportantes; por lo que esta autoridad determinó lo siguiente:

Respecto de las aportaciones señaladas con (A) en el **ANEXO 1-PRI-GT** del presente dictamen, esta autoridad pudo corroborar el origen de los recursos aportados, toda vez que, de la revisión al estado de cuenta bancario del aportante el C. Roberto Aranda Mata, se identificaron diversos depósitos a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que permiten verificar la fuente de dichos ingresos; por tal razón, la observación **quedó sin efectos**.

Por lo que refiere a las aportaciones señaladas con (B) en el **ANEXO 1-PRI-GT** del presente dictamen, se identificó que el sujeto obligado recibió 1 aportación por un monto de \$160,000.00, que contienen la documentación soporte consistente en cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones firmada por el aportante, comprobante de transferencia, credencial para votar, constancia de situación fiscal, recibo de aportación de simpatizante, manifestación suscrita firmada por el aportante en el que señala que la aportación realizada tiene un origen lícito, proveniente de su patrimonio y estado de cuenta bancario con número de cuenta 0117986300 en donde se recibieron las aportaciones; sin embargo, esta autoridad pudo corroborar que la aportación que fue realizada por el C. Roberto Aranda Mata el día 23 de mayo de 2024, tiene como origen 1 depósito en efectivo con el concepto “DEPOSITO EN EFECTIVO 86”, por un monto de \$160,000.00, el cual fue recibido el mismo día en la misma cuenta bancaria desde donde realizó la aportación al partido político;” cabe resaltar que el monto recibido en efectivo, es coincidente con el monto aportado y no se identifica el origen.

Por lo que, la aportación realizada presenta inconsistencias respecto del flujo financiero previo, ya que previo a realizarla, la persona aportante recibió un depósito en efectivo que coincide con la aportación realizada, lo que imposibilita la rendición de cuentas, respecto de que esos ingresos deben provenir de fuentes identificables, para garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En el caso concreto, de la aportación no se tiene conocimiento de donde provienen los recursos, ya que el depósito que se efectuó en la cuenta bancaria del aportante se realizó en efectivo mediante una cuenta de la que no se identifica el origen.

Por lo antes expuesto, no se pudo identificar a la persona que realizó el depósito a la cuenta del aportante, quien a su vez realizó la aportación al sujeto obligado, misma que fue registrada en la póliza PN/IG-9/23-05-24, por un monto de \$160,000.00; no obstante, dicha operación es objeto de análisis y valoración en el **ID 23**, conclusión **2.12-C6-PRI-GT** del presente dictamen; por lo que, con la finalidad de evitar duplicidad de sanciones sobre una misma operación, se determinará lo conducente en el ID referido.

60. Ahora, la causa por la cual se estima no le asiste la razón, es debido a que si bien, el partido cumplió con la obligación de presentar la documentación comprobatoria del ingreso conforme se observa de la póliza PN-IG-9\_05/2025, lo cierto es que dicha formalidad no implica que de la revisión de la información obtenida por el INE durante el proceso de comprobación, se tenga por acreditada la existencia de alguna irregularidad.
61. Sobre el particular, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes, el cual, reserva la capacidad de la UTF de realizar la comprobación del origen de las operaciones, y también señala en forma

expresa que la presentación de la documentación no constituirá una eximente de responsabilidad en favor del sujeto obligado<sup>12</sup>.

62. En tal virtud, si la UTF en ejercicio de sus facultades de comprobación recabó la documentación con la cual pudo advertir que el depósito identificable con el consecutivo 2 del anexo 1-PRI-GT, se recibió en efectivo sin contar con algún elemento de identificación sobre su origen, y se transfirió a la cuenta del apelante por concepto de aportación a una candidatura, era válido que lo clasificara como una aportación de persona no identificada y a partir de ello determinara realizar su estudio en una diversa.
63. Lo anterior, no situó en estado de indefensión al partido, ya que, ante la detección de la presunta irregularidad -la identificación de un depósito en efectivo sin referencia sobre su origen en la cuenta del aportante y su posterior envío a la cuenta del partido- se le otorgó garantía de audiencia para comprobar el origen lícito de los recursos, la pertenencia al patrimonio del aportante, así como su capacidad económica, lo cual, aconteció durante la etapa de errores y omisiones según el requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DA/45892/2025.
64. No obstante, el partido presentó una respuesta no satisfactoria, pues únicamente expresó su incapacidad de recabar información adicional, por ende, la falta de comprobación de la licitud de los recursos le es atribuible al ahora apelante.
65. En este sentido, contrario a lo sostenido por el PRI, la forma de apreciar el hecho no implica considerar aportante a una persona distinta al depositante, sino que se busca esclarecer la licitud de un ingreso que el simpatizante trasladó al partido político.
66. Con ello, no se amplía el ámbito de fiscalización en forma desproporcionada, pues la verificación tiene por objeto conocer el origen de un recurso -que por sus características podría considerarse como irregular- recibido por una persona aportante, cuyo destino sería el financiamiento al partido, sin que ello implique realizar una pesquisa sobre las causas por las cuales una tercera persona le proporcionó tales recursos.
67. De igual manera, tampoco se impone al partido político la obligación de fiscalizar a las personas aportantes, pues, en principio, es suficiente aportar la documentación que sustente la regularidad del ingreso, pero, la obligación de abundar sobre el origen de los recursos se surte con motivo del despliegue de las facultades de comprobación, en cuyo caso, sí existe la obligación del partido de obtener las constancias necesarias para justificar la licitud del origen recurso.
68. Por otra parte, si bien es cierto que no sería exigible, en un principio, rechazar aportaciones de personas no identificadas cuando exista un cumplimiento formal de la obligación de comprobar el origen de las aportaciones<sup>13</sup>, también lo es que podría imponerse otro tipo de sanción derivada de la imposibilidad de comprobar fehacientemente el origen del recurso.
69. En el caso en estudio, en la conclusión 5.12-C5-PRI-GT, si bien, se determinó que el PRI omitió rechazar la aportación de personas no identificadas, con independencia de la legalidad de esa determinación, ello no le causa perjuicio,

---

<sup>12</sup> **Artículo 20.** La presentación de la información solicitada, por ningún motivo limita el ejercicio de facultades de comprobación de la UTF respecto de las aportaciones ni exime de responsabilidad al sujeto obligado, por lo que, podrían determinarse observaciones respecto del origen de los recursos y su comprobación.

En el ejercicio de su facultad de fiscalización, la UTF verificará la veracidad de las operaciones.

<sup>13</sup> En términos del artículo 103 del Reglamento de Fiscalización, 15 y 18 de los Lineamientos Generales para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes



pues en la conclusión, únicamente se tuvo por acreditado el hecho consistente en la recepción del recurso, pero, no se determinó la infracción al artículo 121 párrafo 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización -la obligación de rechazar aportaciones de personas no identificadas-, sino que se acreditó la trasgresión al diverso 96 párrafo 1 de dicho ordenamiento -la presentación de documentación comprobatoria del origen-, según se plasmó en la conclusión 2.12-C6-PRI-GT.

70. Lo referido en el párrafo anterior es relevante, porque tiene como consecuencia la inoperancia de los argumentos relacionados con la indebida imposición de una sanción por recibir aportaciones de una persona no identificada -visibles en las páginas 13, 14 y los tres primeros párrafos de la 15 del escrito de demanda-, ya que, como se mencionó, se acreditó la infracción a una obligación distinta.
71. Ahora bien, por cuanto hace a la conclusión 2.12-C6-PRI-GT, el partido actor refiere, en lo esencial, lo siguiente:
72. Que las aportaciones contenidas en los consecutivos 5, 6, 8 y 11 del anexo 2-PRI-GT, coinciden con las que fueron analizadas en la conclusión 2.12-C5-PRI-GT, las cuales se tuvieron por atendidas, por lo cual, no era factible que fueran contempladas como incumplimiento en la diversa conclusión 2.12-C6-PRI-GT.
73. Por lo cual, para verificar si es correcto el planteamiento del PRI, es necesario analizar cuál es el contenido de los consecutivos 5, 6, 8, y 11 del anexo 2-PRI-GT.

5	Comité Ejecutivo Estatal	PNIG-12/29-04-24	Aportación en efectivo para el candidato Juan Jose Balver Gonzalez	Simpatizante	PEN-05	Roberto Aranda Mata	\$40,000.00	(3)	(B)
6	Comité Ejecutivo Estatal	PNIG-9/23-05-24	Aportación en efectivo para el candidato Juan Jose Balver Gonzalez	Simpatizante	PEN-06	Roberto Aranda Mata	\$160,000.00	(3)	(B)
8	Comité Ejecutivo Estatal	PNIG-11/28-05-24	Aportación en efectivo para el candidato Juan Jose Balver Gonzalez	Simpatizante	PEN-08	Roberto Aranda Mata	\$115,000.00	(3)	(B)
11	Comité Ejecutivo Estatal	PNIG-15/29-05-24	Aportación en efectivo para el candidato Juan Jose Balver Gonzalez	Simpatizante	PEN-09	Roberto Aranda Mata	\$173,600.00	(3)	(B)

74. El contenido del anexo 1-PRI-GT es el siguiente:

1	442	PNIG-15/29-05-24	SPEI RECIBIDOBAJO NALLEL Y SARAI MARES BARRON	29/05/2024	\$91,770.00	ROBERTO ARANDA MATA	29/05/2024	\$173,600.00	(A)
			PAGO CUENTA DE TERCERO 600216XXXX BNET 1560XXXX		\$2,000.00				
			PAGO CUENTA DE TERCERO 600313XXX BNET 046236XXXX Michel		\$49,988.00				
			DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC ... ****3477 MAY29 20:29 PRAC ES97 FOLIO:1083		\$20,000.00				
			DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC ... ****3477 MAY29 20:32 PRAC ES97 FOLIO:1085		\$10,100.00				
2	442	PNIG-9/23-05-24	DEPOSITO EN EFECTIVO 86	23/05/2024	\$160,000.00	ROBERTO ARANDA MATA	23/05/2024	\$160,000.00	(B)
3	442	PNIG-11/28-05-24	SPEI RECIBIDOBAJO NALLEL Y SARAI MARES BARRON	28/05/2024	\$61,250.00	ROBERTO ARANDA MATA	28/05/2024	\$115,000.00	(A)
4	442	PNIG-12/29-04-24	SPEI RECIBIDOBAJO 1440710 Prestamo LILIANA KARINA ARREDONDO JIMEN	29/04/2024	\$50,000.00	ROBERTO ARANDA MATA	29/04/2024	\$40,000.00	(A)

75. La inserción de los anexos deja ver que efectivamente, existe coincidencia en los montos reportados en los consecutivos de la siguiente forma:

ANEXO 1-PRI-GT	ANEXO 2-PRI-GT
Consecutivo 1 (\$173,000.00)	Consecutivo 11 (\$173,000.00)
Consecutivo 2 (\$160,000.00)	Consecutivo 6 (\$160,000.00)
Consecutivo 3 (\$115,000.00)	Consecutivo 8 (\$115,000.00)
Consecutivo 4 (40,000.00)	Consecutivo 5 (\$40,000.00)

76. En la conclusión 2.12-C5-PRI-GT, (ID 22 del Dictamen), se determinó que se podrían tener por solventadas las observaciones de los consecutivos marcados con (A) del anexo 1-PRI-GT, por la siguiente razón:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, en el que manifestó: se solicitó al simpatizante, por medio de la persona que fungió como representante financiero en la campaña pasada, así como con el ex candidato a presidente municipal de Pénjamo, Gto. sin embargo, no se han manifestado al respecto, la comunicación ya no ha sido posible, asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, como ente que impulsa la participación ciudadana, no tiene la injerencia ni el poder de obligar a los simpatizantes a responder por las observaciones, **sin embargo la autoridad fiscalizadora sí los tiene, toda vez que la CNBV le entregó estado de**

cuenta en el que se puede comprobar que el recurso aportado provenga directamente del patrimonio del aportante y a su vez, comprobar que cuente con la capacidad económica para hacer frente a las aportaciones, por último, manifestó que, a manera de proteger al partido y lograr que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones apegadas a la normativa legal vigente, se crearon dos formatos “cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones” y “manifestación bajo protesta”, encaminados a detectar posibles aportaciones ilícitas, confiando en la buena fe e integridad de las personas aportantes; por lo que esta autoridad determinó lo siguiente:

Respecto de las aportaciones señaladas con (A) en el **ANEXO 1-PRI-GT** del presente dictamen, esta autoridad pudo corroborar el origen de los recursos aportados, toda vez que, de la revisión al estado de cuenta bancario del aportante el C. Roberto Aranda Mata, se identificaron diversos depósitos a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), **que permiten verificar la fuente de dichos ingresos; por tal razón, la observación quedó sin efectos.**

77. La lectura de lo determinado por la autoridad fiscalizadora permite concluir que, con motivo de sus actividades de comprobación, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el estado de cuenta a nombre de la persona aportante, y así, estuvo en condiciones de constatar el origen de las aportaciones que se realizaron en favor del PRI.
78. Tal circunstancia, incluso se reconoció en el anexo B del oficio INE/UTF/DA/45892/2025, el cual, en la parte conducente dice lo siguiente:

**Aportante: Roberto Aranda Mata**

a) El ciudadano Roberto Aranda Mata es aportante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) y, durante el año 2024 realizó cuatro aportaciones por la cantidad de \$488,600.00;

b) El importe fue entregado en cuatro exhibiciones, mediante tres transferencias electrónicas efectuadas desde su cuenta CLABE XXXXXXXXXXXX4778 y una desde la CLABE XXXXXXXXXXXX2676, ambas correspondientes a la institución financiera BBVA como sigue:

No. de aportación	Fecha	Cuenta bancaria	Banco	Monto
1	29/04/2024	XXXXXXXXXXXX2676	BBVA	\$40,000.00
2	23/05/2024	XXXXXXXXXXXX4778	BBVA	\$160,000.00
3	28/05/2024	XXXXXXXXXXXX4778	BBVA	\$115,000.00
4	29/05/2024	XXXXXXXXXXXX4778	BBVA	\$173,600.00
<b>Total, acumulado</b>				<b>\$488,600.00</b>

79. Esto es relevante, pues en el ID 23 que contiene las razones que sustentan la conclusión 2.12-C6-PRI-GT, se determinó la infracción consistente en la recepción de aportaciones de simpatizantes en efectivo que no identifican el recurso, por las siguientes causas:

Respecto a las pólizas señaladas con (B) en el **ANEXO 2-PRI-GT** del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando señala que solicitó al simpatizante, por medio de la persona que fungió como representante financiero en la campaña pasada, así como con el ex candidato a presidente municipal de Pénjamo, Gto, sin obtener respuesta alguna; sin embargo, es menester señalar de los partidos políticos son responsables de contar con toda la información y documentación que le sea requerida por la autoridad fiscalizadora, por lo que si bien el sujeto obligado presenta los comprobantes de la transferencia electrónica bancaria en cada una de las ocho (8) aportaciones de simpatizantes en efectivo recibidas, de su análisis no es posible acreditar que la cuenta bancaria origen señalada en los mismos corresponda a las cuentas personales de los aportantes; asimismo, de la verificación al estado de cuenta bancario en donde se recibieron los recursos con número de cuenta 0117986300, tampoco es posible identificar que las aportaciones fueron realizadas desde las cuentas personales de los aportantes, en ese sentido, al no poder vincular de forma individual cada aportación realizada con su aportante, existe una falta de certeza respecto al origen del recurso recibido, por un importe total de \$893,600.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

80. Tal conclusión, en consideración de esta Sala Regional, deriva de la violación al principio de exhaustividad por dejar de valorar las pruebas consistentes en

el estado de cuenta de la persona aportante, la cual, en efecto, no fue aportada por el PRI durante el proceso de fiscalización, pero, fue recabada por la UTF según lo reconoce en el ID 22 correspondiente a la observación 2.12-C6-PRI-GT.

81. Esto, pues, conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas recabadas por alguna de las partes dentro de un procedimiento pasan a integrar el expediente, y deberán ser valoradas en forma integral para determinar la situación jurídica que deba prevalecer sobre el hecho con el cual se relacionen, no sólo para las pretendidas por la aportante.
82. En ese sentido, si la UTF recabó el estado de cuenta en el que presuntamente se pueden observar el origen de las aportaciones identificadas en los numerales 1, 3 y 4 del anexo 1-PRI-GT que dieron pie a la observación 2.12-C5-PRI-GT, y coinciden con las descritas en los consecutivos 5, 8 y 11 del anexo 2-PRI-GT, que sustentó la observación 2.12-C6-PRI-GT, no podía dejar de analizar dicha prueba ante la omisión por parte del PRI de aportarla, pues, formó parte del proceso de fiscalización y por ello la autoridad estaba obligada a valorarla para efectos de determinar si era apta para comprobar el origen del recurso.
83. Por lo anterior, se estima que en el Dictamen no se realizó una valoración exhaustiva de la prueba consistente en el estado de cuenta de la persona aportante, la cual, se relaciona con los consecutivos 5, 8 y 11 del anexo 2-PRI-GT correspondiente a la conclusión 2.12-C6-PRI-GT, por ello, la motivación ahí utilizada resulta insuficiente, **lo cual, motiva su reenvío a la autoridad para que realice la valoración y pronunciamiento correspondiente.**
84. Cabe señalar que no se toma en consideración el consecutivo 6, del anexo 2-PRI-GT, pues conforme se señaló con anterioridad, durante el procedimiento de fiscalización no se aportó algún elemento de prueba que permitiera conocer el origen del recurso depositado en efectivo a la cuenta del aportante según lo razonado en la conclusión 2.12-C5-PRI-GT, por lo cual, aun cuando formalmente se identifica la cuenta de origen, existe un vicio diverso que impide considerarla como válidamente realizada.
85. En otro aspecto, en lo relativo a los consecutivos 1, 3, 4, 7, 9 y 10, del anexo 2-PRI-GT, considera el partido apelante que, la responsable no realizó una valoración exhaustiva de la documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización, al estimar que, con la presentación de los comprobantes de las transferencias, así como de los estados de cuenta del partido, es posible conocer la cuenta de origen del aportante.
86. Ahora, en efecto, el PRI presentó los comprobantes de transferencias de las operaciones identificadas con los consecutivos 1 (PN/IG-7/17-04-24), 3 (PN/IG-10/26-04-24), 4 (PN/IG-11/27-04-24), 9 (PN/IG-13/24-05-24), 10 (PN-IG-14/29-05-24).
87. Sin embargo, las manifestaciones realizadas por el PRI no son aptas para demostrar algún error o deficiencia en la valoración de las pruebas, pues, por lo que hace a los consecutivos 1 y 10 del anexo 2-PRI-GT, en el apartado denominado "cuenta de origen" de los comprobantes de transferencia se identifica el número 61140, el cual discrepa de los números de cuenta identificados en el ID 23, por lo cual, en efecto no se podría identificar plenamente cual fue el origen de la aportación, aun cuando se inserten datos relativos a la referencia.
88. Por cuanto hace a los consecutivos 3, 4, 7 y 9, no se logra identificar la vulneración al principio de exhaustividad.

89. Lo anterior, debido a que en la información contenida en los anexos se desprende lo siguiente:

Consecutivo	Póliza	Cuenta origen según comprobante
3	PN/IG-10/26-04-24	61140
4	PN/IG-11/27-04-24	7564
7	PN/IG-10/23-05-24	61140
9	PN/IG-13/24-05-24	61140

90. Aunado a lo anterior, del documento denominado “Estados de cuenta Bancomer”, integrado en cada póliza, no se puede identificar el número de la cuenta de origen del depósito, ni tampoco que la cuenta pertenezca a los aportantes.
91. En esta óptica, el hecho de que en cada uno de los comprobantes identifique la referencia de la persona aportante, no implica que se tenga por cumplida la obligación de acreditar que el pago de las aportaciones mayores a 90 Unidades de Medida y Actualización, se realicen desde las cuentas de los aportantes, según lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos Generales para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes.
92. Por tal causa, es equivocado el señalamiento relativo a que la verificación de la cuenta de origen y su pertenencia se pueda identificar con la clave de elector del presunto aportante, la cual, en el caso fue utilizada como referencia, dado que la norma es clara al señalar que los recursos deberán realizarse desde la cuenta del aportante, y por ello, el partido deberá contar con la documentación soporte que demuestre que quien aportó un recurso es titular de la cuenta desde la que se realizó la transferencia.
93. En esta óptica, si la autoridad realizó la valoración de las pruebas agregadas y determinó que eran insuficientes para tener por acreditado el origen de los recursos conforme lo exigido por la normativa, tal conclusión es exhaustiva, ya que justifica las razones por las cuales no era posible tener por cumplida la obligación de comprobar los ingresos.
94. Aunado a lo anterior, no sería posible sustentar la falta de exhaustividad en la valoración o desestimación de elementos ajenos a los exigidos en la norma, tal como lo pretende el apelante, pues, la comprobación del cumplimiento de las obligaciones se sujeta al principio de legalidad, además, en el caso no se demostró que existió algún medio de convicción que contuviera información jurídicamente relevante para comprobar la observancia a las exigencias normativas.
95. Finalmente, deben desestimarse los disensos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la conclusión respecto de los numerales 1, 3, 4, 7, 9 y 10 del anexo 2-PRI-GT, de la conclusión 2.12-C6-PRI-GT, en virtud de que éstos se hacen depender de la existencia de la vulneración al principio de exhaustividad.

**4.2. Es infundado el agravio expuesto en contra de la conclusión 2.12-C7-PRI-GT, al no acreditarse la vulneración al principio de exhaustividad, ya que la autoridad realizó la valoración de la documentación presentada por el PRI, y verificó la omisión de realizar el registro de los recursos erogados desde la cuenta contable 5-5-01-00-0000.**

96. El partido recurrente considera que la conclusión 2.12-C7-PRI-GT, se emitió sin realizar un estudio exhaustivo de los elementos de prueba presentados durante el procedimiento de fiscalización, en el cual, considera haber demostrado el cumplimiento de sus obligaciones.
97. En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón.**



98. Para justificar la conclusión referida, en principio, es pertinente citar las razones por las cuales la autoridad responsable consideró no atendida la observación realizada:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando señala que como fuente de información el reporte mayor del SIF de la contabilidad de la cuenta concentradora de campaña con id 11937 el saldo de la cuenta contable gastos de propaganda 5-5-01-00-0000 es de \$ 324,760.56 los cuales, y derivado de los diferentes asientos contables con saldo de cargos y abonos se cierra a \$ 232,725.11, derivado de lo anterior esta autoridad constató que registró la póliza con referencia “PC2/DR-34/12-2024” en la cual adjuntó el reporte de mayor de la contabilidad Concentradora con ID 11937 del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de su análisis se observó que persiste un saldo final de la cuenta Gastos de propaganda por un monto de \$232,725.11, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Id Contabilidad	Cuenta contable	Nombre de la cuenta	Saldo	Importe no distribuido
11937	5-5-01-00-0000	Gastos de propaganda	\$232,725.11	\$232,725.11

En tal virtud, el partido realizó erogaciones que no fueron reportadas en las contabilidades de las candidaturas beneficiadas por un monto de **\$232,725.11**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados en sus respectivas contabilidades, así como el prorrateo realizado, se detallan en el **ANEXO 3-PRI-GT** del presente dictamen.

Por lo anterior, en el **ANEXO II – Gastos-PRI-GT** se identifica el impacto de los gastos antes señalados con el tope de gastos de **campaña**.

99. La conclusión en mención permite concluir que la infracción fue la omisión de presentar los registros de las erogaciones recibidas por las candidaturas desde la cuenta contable “gastos de propaganda” identificada con el código 5-5-01-00-0000.
100. El partido actor sostiene que la documentación anexa a la póliza contable “PC2/DR-34/12-2024”, presentada durante el segundo periodo de corrección, contiene la información referente a los registros que fueron solicitados, pero, que tal circunstancia, no fue debidamente verificada por la autoridad fiscalizadora.
101. Ahora, de la revisión de la información presentada en forma adjunta a la referida póliza, se desprende la siguiente información:

Número de póliza	Cuentas contables cargo	Cuenta contable abono
CAMLOC_PRI_PREL_GTOROM_N_DR_P2	5501080001, 5501090001, 5501130029, 5501130017, 5501130013, 5501130027, 5501130023	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOABA_N_DR_P2_7	5501080002, 5501090002, 5501130030,	4404020005

SM-RAP-14/2026 Y SM-RAP-21/2026 ACUMULADOS

Número de póliza	Cuentas contables cargo	Cuenta contable abono
	5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	
CAMLOC_PRI_PREL_GTOATA_N_DR_P2	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOCUE_N_DR_P2_5	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOCOM_N_DR_P2_4	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOCOR_N_DR_P2_4	5501080001, 5501090001, 5501130029, 5501130017, 5501130013, 5501130027, 5501130023	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOHUA_N_IG_P2_3	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOJAR_N_DR_P2_4	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOLEO_N_DR_P2	5501080001, 5501090001, 5501130029, 5501130017, 5501130013, 5501130027, 5501130023	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOMAN_N_DR_P2_4	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOPEN_N_DR_P1_3	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005



Número de póliza	Cuentas contables cargo	Cuenta contable abono
CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAL_N_IG_P2_2	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_DR_P2_4	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_DR_P2_5	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_DR_P2_6	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_DR_P2_7	5501080001, 5501090001, 5501130029, 5501130017, 5501130013, 5501130027, 5501130023	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_DR_P2_7	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_IG_P2_2	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_IG_P2_2	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOTAR_N_DR_P2_4	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOTIE_N_DR_P2_4	5501080001, 5501090001, 5501130029, 5501130017, 5501130013,	4404020005

Número de póliza	Cuentas contables cargo	Cuenta contable abono
	5501130027, 5501130023	
CAMLOC_PRI_PREL_GTOVIL_N_IG_P2_1	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005
CAMLOC_PRI_PREL_GTOXIC_N_DR_P2_4	5501080002, 5501090002, 5501130030, 5501130018, 5501130014, 5501130028, 5501130024	4404020005

102. Lo anterior, permite observar que, en la documentación presentada por el PRI durante el periodo de fiscalización, no obra evidencia del registro de erogaciones provenientes de la cuenta contable 5-5-01-00-0000, en las cuentas de las campañas beneficiadas.
103. En este sentido, no es factible acoger el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad, ya que la autoridad verificó que la evidencia presentada por el partido no contenía la información específicamente requerida, y dicha omisión, no se ve subsanada con la presentación de los informes de campaña o con la cuenta mayor como lo pretende el partido apelante, pues, en el caso concreto, el partido debió acreditar que registró las erogaciones realizadas desde la cuenta 5-5-01-00-0000, y presentar los asientos correspondientes.
104. Finalmente, deben desestimarse los disensos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la conclusión 2.12-C7-PRI-GT, en virtud de que éstos se hacen depender de la existencia de la vulneración al principio de exhaustividad, el cual se respetó en los actos impugnados, según lo razonado en párrafos anteriores.
- 4.3. Es fundado el agravio expuesto contra la conclusión sancionatoria 2.12-PRI-C8, ya que la responsable, no realizó un estudio exhaustivo y congruente de las pruebas presentadas con motivo de los requerimientos realizados durante el proceso de fiscalización.**
105. El PRI sostiene que la conclusión 2.12-C8-PRI-GT es ilegal, al estimar que, el Consejo General tuvo por acreditada la infracción consistente en el uso indebido de recursos, sin analizar adecuadamente el contexto de los hechos, ni las pruebas con las cuales se demuestra el vínculo contractual entre el partido y las personas a quienes se les realizó un pago.
106. Asimismo, se queja de la falta de valoración exhaustiva de las pruebas aportadas, en las que precisa que las personas señaladas prestaron sus servicios al partido, al margen del desempeño de su labor como sindicatura y regiduría del H. Ayuntamiento de Guanajuato.
107. Por otra parte, se inconforma de la indebida motivación de la Resolución, pues, la utilizada, se refiere a la contratación de personas físicas, y la sanción se impone como si se tratara de la contratación de personas morales proveedoras de servicios.
108. De igual manera considera erróneo que se haya tenido por acreditada la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, ya que las personas contratadas prestan servicios al partido político en términos de los contratos celebrados con ellas; además, se demostró que asistieron a laborar,



así como el tipo de actividades desempeñadas, por ello, se hacen acreedores a la percepción de una remuneración.

109. Manifiesta que no se acreditó la incompatibilidad entre el ejercicio de un cargo público de elección popular y un puesto de dirección partidista, además, porqué la autoridad no logró recabar las pruebas necesarias para evidenciar que el desempeño de uno impida el otro.
110. También, considera erróneo que la autoridad pretenda sancionarlo por la omisión de presentar información sobre las labores desempeñadas por dichas personas en la entidad pública, cuando ésta no pudo ser recabada por la autoridad.
111. Ahora, para estar en condiciones de responder el agravio, en principio, se considera pertinente insertar las razones por las cuales el Consejo General determinó tener por acreditada la infracción prevista en la conclusión 2.12-C8-PRI-GT:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, manifestó que presentó informes de actividades debidamente firmados del C. Ángel Ernesto Araujo Betanzos y relación de expedientes y juicios atendidos por parte de los CC. **Ángel Ernesto Araujo Betanzos** y **Paulo Edgar Ramírez Noguez** con cargos de “Secretario de Jurídico y Transparencia” y “Auxiliar Jurídico y de Transparencia”, respectivamente, dentro del instituto político; sin embargo, omitió presentar la evidencia sobre sus actividades y horarios como regidor y síndico en el H. Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, esto con el fin de que esta autoridad tenga elementos de tiempo, modo y lugar en los cuales se tenga la certeza la materialidad de los servicios prestados al instituto político, ya que ambos prestadores de servicios incurrieron en simultaneidad laboral.

No se omite señalar que, esta observación se cataloga como **“REINCIDENCIA”**, ya que derivado de la revisión del ejercicio 2023, se dictaminó mediante conclusión **2.12-C1-PRI-GT**, la falta por el **“USO INDEBIDO DE RECURSOS”**, la cual fue impugnada por el sujeto obligado, y mediante sentencia **SM-RAP-8/2025** el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG/1/2025**, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Revolucionario Institucional, en el Estado de Guanajuato, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, al determinarse que en la normativa sí existe disposición expresa que impone el deber de los partidos políticos de emplear debidamente los recursos públicos que le son brindados.

Ahora bien, esta autoridad revisó y analizó la documentación presentada en las respuestas a los informes de primera y segunda corrección, detallándose la información localizada en el SIF en el cuerpo de la presente observación (cuadro referenciado en el oficio INE/UTF/DA/45892/2025) y la presentada como respuesta al informe de segunda corrección, siendo informes de actividades firmados por los CC. Ángel Ernesto Araujo Betanzos y Paulo Edgar Ramírez Noguez; sin embargo, no se localizó la documentación que acrediten las actividades realizadas dentro del H. Ayuntamiento de Guanajuato, detallando días, horas, esto con el fin de que esta autoridad tenga elementos de tiempo, modo y lugar en los cuales se tenga la certeza la materialidad de los servicios prestados al instituto político.

En conclusión, **el sujeto obligado no presentó evidencia en la cual se acredite fehacientemente en tiempo, modo y lugar las actividades realizadas dentro del instituto político y las actividades realizadas en el H. Ayuntamientos de Guanajuato**, esto con el fin de que esta autoridad cuente con elementos suficientes de comprobación de la materialidad, es decir, corroborar las actividades que se realizaron con simultaneidad.

Es preciso señalar que, esta autoridad tiene entre sus facultades, las de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la LGIPE, de realizar las solicitudes de información correspondientes y de conformidad,

entre otros tantos con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP que establece lo que a la letra se cita:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

k) [Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;]

A su vez, en los artículos 199 numeral 1, inciso e) y 200 numerales 1 y 2 de la LGIPE se establece lo siguiente:

Artículo 199. LGIPE

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; (...)

Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Puntualizando que, en el propio Reglamento de Fiscalización señala en el Artículo 296:

La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

Por lo que, en materia de fiscalización electoral, esta autoridad tiene la facultad de realizar requerimientos de información y solicitar documentación necesaria con el fin de allegarse de elementos que den certeza a las operaciones realizadas por los sujetos obligados.

Es importante tener en cuenta que el sistema de fiscalización de los recursos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como su destino, y correcta aplicación.

En efecto, el propósito del sistema de fiscalización es fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, conforme los objetivos que persiguen.

Por lo tanto, el uso de recursos por parte de los partidos políticos encuentra límites en relación con su destino, debido a que su financiamiento únicamente puede corresponder a los fines que establece la ley, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su naturaleza de entidades de interés público, por lo que se debe observar que el destino de los recursos públicos sea adecuado y acorde a los principios rectores de la materia electoral.

Es importante resaltar que, si bien los entes políticos cuentan con la libertad de adquirir, con quien consideraran pertinente, los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades, las operaciones necesariamente debían estar apegadas a las reglas establecidas en la normatividad, por lo que si se contrató a personas quienes desempeñaron simultáneamente cargos públicos para prestar servicios generaban un evidente conflicto de interés.

De ahí que esta autoridad considere que el sujeto obligado realizó un uso indebido de recursos, al haber erogado en cuestiones ajenas o diversas a su naturaleza de entidades de interés público, ya que dichas operaciones implicaron un beneficio económico para personal del propio partido político investigado.

En esa tesitura, derivado de que el sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al contratar a dos personas que simultáneamente fungieron como “Síndico” y “Regidor”, respectivamente, en el H. Ayuntamiento de Guanajuato, generándoles un beneficio económico personal indebido, por un importe de **\$461,736.89**, mismos que se detallan en el **ANEXO 4-PRI-GT** del presente dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Adicionalmente, se considera ha lugar a dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato (ASEG), para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

112. En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado**.
113. Lo anterior, en principio, dado que la conclusión impugnada contiene diversos vicios, a saber.
114. En efecto, en el Dictamen no se realizó un análisis sobre el alcance y valor probatorio de la documentación presentada por el PRI.
115. Esto es así, pues como se puede advertir de los oficios de errores y omisiones de primera vuelta con número INE/UTF/DA/43734/2025<sup>14</sup> y segunda vuelta con número INE/UTF/DA /45892/2025,<sup>15</sup> la UTF requirió al partido lo siguiente:
- Evidencia que justifique fehacientemente el objeto partidista del gasto por concepto de sueldos y salarios.
  - El detalle y contrato de prestación de servicios en el cual especifique claramente las actividades realizadas en el instituto.
  - Las aclaraciones que a su derecho convenga.
116. Sin embargo, en el Dictamen la autoridad responsable únicamente enunció dichas pruebas, pero no desarrolló los argumentos por los cuales resultaban insuficientes para comprobar la prestación del servicio y el pago de la retribución correspondiente.
117. Dicha forma de proceder, en efecto, constituye una trasgresión al principio de exhaustividad, pues, su observancia no sólo requiere de una mención formal sobre la existencia de las pruebas, sino una justificación de las razones por las cuales es suficiente para tener por acreditado un hecho o para tener por cumplida una obligación.
118. Lo anterior, no se subsana cuando la autoridad señala que el partido no presentó los documentos a través de los cuales se comprobaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que las personas materia de la observación desarrollaron sus actividades en el H. Ayuntamiento de Guanajuato, pues, ello implica una desestimación injustificada de las pruebas presentadas por el partido a petición de la autoridad.

<sup>14</sup> Visible en la página 7.

<sup>15</sup> Visible en las páginas 15 y 16.

119. Además, esa determinación evidencia una incongruencia entre los requerimientos y la conclusión, dado que, con independencia de que dicha información le sea exigible, en efecto, al PRI no le fue solicitada información relativa a las actividades desempeñadas dentro del Ayuntamiento por las personas objeto de la observación.
120. En efecto, para que la conclusión hubiera sido congruente -desde un punto de vista formal-, era necesario que la UTF durante el proceso de fiscalización hubiera solicitado en forma expresa la información antes mencionada, para así, al motivar la determinación, le atribuyera la omisión a presentarla, y eventualmente, considerar que la respuesta fue insuficiente por causa imputable al partido, pero ello no fue así.
121. Por ello, en consideración de esta Sala Regional, se acreditan los vicios formales antes referidos: el de exhaustividad, ya que, en el ID 26 del Dictamen, más allá de un pronunciamiento proforma sobre las pruebas, no se realizó una verdadera valoración sobre ellas; y, el de congruencia, porque la conclusión alcanzada no derivó de un procedimiento mediante el cual se hubieran realizado los requerimientos para atribuir una omisión al partido.
122. Asimismo, asiste la razón al apelante, pues, en la Resolución, el apartado de individualización, en el subapartado “*trascendencia de las normas transgredidas*”, se motiva en forma inadecuada, pues, el argumento principal de la responsable se basa en que la conducta infractora fue realizar diversas operaciones con personas morales (proveedores) que tienen como accionistas a funcionarios directivos de dicho partido político y que ello es contrario a derecho, cuando en realidad, el caso se refiere a la contratación de personas físicas en cargos partidistas que simultáneamente se desempeñan en un cargo de elección popular como síndico y regidor de un ayuntamiento.
123. Por las razones expuestas, se determina dejar **insubsistente** la conclusión analizada para los efectos que serán precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

**4.4. Es fundado el agravio expuesto contra la conclusión 2.12-C19-PRI-GT, pues la declaración de inexistencia material del evento se realizó a partir de una valoración subjetiva.**

124. El partido apelante considera que la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización era suficiente para tener por demostrada la celebración de los efectos referidos en la conclusión 2.12-C19-PRI-GT.
125. Ahora, las razones en las cuales se sustenta la existencia de una infracción son las siguientes:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que adjunta toda la documentación solicitada en su anexo 4.1.1.2, misma que se adjunta a la póliza de diario ordloc\_pri\_gto\_cee\_sc\_dr\_2024\_dic\_29, para cumplir con las observaciones manifestadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de lo anterior, esta autoridad constató que el sujeto obligado registró la póliza con referencia PC2/DR-29/12-2024 en al cual adjuntó la documentación soporte consistente en siete (7) archivos pdf. que contiene la relación de facturas de los eventos realizados, siete (7) archivos en formato pdf. consistente en reconocimientos y constancias de participación de los ponentes y asistente a los diversos eventos; sin embargo, del análisis a los CFDI que amparan las operaciones señaladas en el **ANEXO 11-PRI-GT** del presente dictamen se detectaron gastos por concepto de “**logística y traslado de evento**” que no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las

personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, gastos por concepto de “**Gastos Administrativos Varios**” que no presentan evidencia que acredite en tiempo modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, gastos por concepto de “**Renta de equipo de cómputo**” sin presentar la evidencia del gasto; asimismo, de las constancias y reconocimientos presentados no se acredita la formación y expertiz (sic) de los ponentes sobre los cursos impartidos, por otro lado las evidencias fotográficas presentadas no acreditan la entrega de las constancias de participación de la totalidad de eventos realizados.

...

Al respecto, la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene la facultad y obligación de vigilar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan los partidos políticos se apliquen de manera estricta e invariable a los fines previstos en la normatividad electoral, esto es, a las actividades relativas a su operación ordinaria, actividades específicas, campañas electorales, así como aquellas que promuevan la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática, evitando en todo momento su desvío para fines ajenos o de carácter personal o patrimonial.

Adicionalmente, esta autoridad fiscalizadora a través de sus facultades de comprobación realizó la visita de verificación al evento denominado “Gestión del Disenso y Construcción del Consenso Ciudadano y político” llevado a cabo en el que se observó que el ponente llegó 90 minutos posterior a lo programado, no acreditó la formación, no mantuvo el interés de las personas, no utilizó material didáctico, no dominó el tema, no se enfocó en el tema a tratar, en general, el curso no cumplió con la alineación, así como la visita de verificación del evento denominado “Problemas Actuales de la Democracia, Retos y Posibles Cambios” asentando en el acta SIMEI que siendo las 18:15 horas el ponente no había llegado, por lo que, se cerró el acta y se procedió al retiro del personal, se adjuntan las actas referidas como **ANEXO 12-PRI-GT** del presente dictamen.

En resumen, aun cuando el sujeto obligado presentó documentos para pretender acreditar los gastos etiquetados para “Actividades Específicas” como lo fueron: comprobantes fiscales, contrato de prestación de servicios, comprobante de pagos, actas constitutivas del Gasto Programado, C.V. de ponentes que impartieron los cursos, documentos que no acreditaron la experiencia en la materia, formatos de constancias de participación, fotografías; sin embargo, omitió aportar elementos que demostraran la materialidad de los gastos señalados en cada uno de las facturas presentadas por el sujeto obligado, es decir, no aportó documentos que acrediten no solo la realización de la operación sino su existencia material, por lo que, los sujetos obligados no solo deben reportar los gastos que realicen con motivo de la contratación de algún servicio, sino que es necesario que demuestren en el caso concreto que **el servicio realmente se realizó para transmitir conocimientos, actitudes o valores que estén orientados a inculcar a la militancia, simpatizantes y ciudadanía en general conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas, asimismo, deben promover la participación ciudadana en la vida democrática y la cultura política.**

El análisis y detalle de cada una de las facturas presentadas por el sujeto obligado se señalan en la columna denominada “Observaciones Dictamen”, del **ANEXO 11-PRI-GT** del presente dictamen.

En el caso concreto, era indispensable la existencia de otros elementos que, al valorarse de forma conjunta, pudieran producir indicios objetivos y razonables que generaran a esta autoridad fiscalizadora un grado suficiente de certeza



sobre la correcta aplicación del gasto y cumpliendo con los conceptos que integran el gasto programado o etiquetado.

En este sentido, la Sala Superior, en la resolución del recurso **SUP-RAP-21/2024** señaló que verificar que las operaciones de los sujetos obligados realmente se hayan materializado, forma parte de las actividades fiscalizadoras que, por mandato constitucional, debe llevar a cabo el INE, pues entre ellas, se encuentra vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales, por lo que, adicional a que reporten sus ingresos y gastos, deberán acompañar con los elementos necesarios para su comprobación.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral correspondiente, como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los mismos respecto el monto de financiamiento que reciban, en estricto apego al artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, y c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; asimismo, lo correspondiente al 3% del apoyo para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas

editoriales de los partidos políticos, asignado sobre el monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

En este orden de ideas se desprende que, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

126. Por su parte, en el anexo 11-PRI-GT, consecutivos 1 a 7, se identificaron en forma específica las siguientes omisiones:

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (Hotel Ramada León)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$54,258.61; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.

**Presentación:**

- 1.- El C.V. del ponente indica que es Licenciado en Ciencia Política, con un cargo Coordinador Regional de Distritos del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia.
- 2.- El evento tuvo una asistencia de 50 personas según la lista de asistencia; sin embargo, dicha lista no da certeza ya que no cuenta con número constivo, ni fecha del evento, el formato es diferente a la primera hoja.
- 3.- Omisión de presentar constancias de participación debidamente firmadas por las personas asistentes.
- 4.-No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

## SM-RAP-14/2026 Y SM-RAP-21/2026 ACUMULADOS

### Desglose de la factura:

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado, así como la evidencia del gasto.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 63,460.96; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.
- 6.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; sin embargo, de la evidencia presentada, no se observa el equipo por el cual se pagó este servicio.U12

### Presentación:

- 1.- De las evidencias presentadas se observa que el evento se llevó a cabo en las instalaciones que comúnmente organizan las capacitaciones el partido político, que es en el Hotel City Express de Celaya; sin embargo la invitación a verificar el evento fue reportado en "Auditorio Nabor Quiroz" con domicilio en Calle Comonfort Esquina Allende en el municipio de Ocampo, Guanajuato
- 2.- El C.V. del ponente indica que es Licenciado en Administración de Empresas; sin embargo, de las constancias presentadas como participante, estas no acreditan la formación ni expertiz en la materia.
- 3.- El evento tuvo una asistencia de 54 personas según la lista presentada, sin embargo, de la evidencia fotográfica no se observa esa cantidad de participantes.
- 4.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

### Desglose de la factura:

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 63,460.96; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.

### Presentación:

- 1.- El evento tuvo una asistencia de 21 personas según la lista presentada, sin embargo, en la evidencia fotográfica presentada se observan 16 personas.
- 2.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

### Desglose de la factura:

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 63,460.96; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.

### Presentación:

- 1.- El C.V. del ponente indica que tiene la Licenciatura en Gestión y Desarrollo de Empresas; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia.
- 2.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

### Desglose de la factura:

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$17,400.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
2. Logística y traslado, se integra por un gasto por concepto de de Llantas 225/65/R17 Yokohama Geolandar G91A 100 H, por un importe de \$8,400.00, el cual, atendiendo a su naturaleza y finalidad, no guarda relación directa ni resulta indispensable para el cumplimiento de un objeto partidista, ni para el desarrollo de actividades de capacitación, educación o formación cívica vinculadas al evento reportado, cabe destacar que dicho monto forma parte de los \$17,400.00 reportados bajo el rubro de «Logística y traslado (Organizadores del evento)»
- 3.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 4.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 5.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado.
- 6.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 63,460.96; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.

### Presentación:

- 1.- El C.V. del ponente indica que es Juez del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, sin embargo, no presenta documento que acredite la formación y expertiz del curso impartido, y documento en donde no exista impedimento legal de tener remuneración como juez dentro del Poder Judicial y recibir otro tipo de remuneraciones, en específico servicios profesionales.
- 2.- El evento tuvo una asistencia de 15 personas según la lista presentada, de la cual con la evidencia fotográfica presentada se logran observar 12 personas.
- 3.- **Este evento fue verificado por personal de la UTF, asentando que el ponente llegó 90 minutos posterior a lo programado, no acreditó la formación, no mantuvo el interés de las personas, no utilizó material didáctico, no dominó el tema, no se enfocó en el tema a tratar, en general, el curso no cumplió con la alineación**

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (Hotel Bel Air Business en Salamanca)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$63,460.96; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.

**Presentación:**

- 1.- No presenta evidencia de la experiencia profesional en auditoría a partidos políticos conforme a la legislación en México, ya que la presentación refiere sobre la rendición de cuentas de partidos políticos, lo cual conlleva tener expertiz por ser un tema técnico.
- 2.- El C.V. del ponente indica que tiene una formación profesional en Ciencias de la Ingeniería; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia.
- 3.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (Hotel Ramada León )
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado, así como la evidencia del mismo gasto.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$63,460.96; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.

**Presentación:**

- 1.- El C.V. del ponente indica que es Juez del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, sin embargo, no presenta documento que acredite la formación y expertiz del curso impartido, y documento en donde no exista impedimento legal de tener remuneración como juez dentro del Poder Judicial y recibir otro tipo de remuneraciones, en específico servicios profesionales.
- 2.-El Material didáctico presentado no se observa que fuera proyectado por el ponente.
- 3.- Este evento fue verificado por personal de la UTF, asentando en el acta de hechos con el dispositivo SIMEI que siendo las 18:15 horas el ponente no había llegado, por lo que, se cerró el acta y se procedió al retiro del personal.
- 4.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

127. En ese sentido, esta Sala Regional considera que le **asiste parcialmente la razón** al partido actor.
128. En principio, se hace necesario enfatizar que la comprobación formal del gasto no tiene como consecuencia su comprobación material, pues, es necesaria la revisión, por parte de la UTF, de la totalidad de la información ofrecida por el partido para los efectos de establecer si está completa, si se apega a los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización y, finalmente, si permite tener por comprobado el ejercicio del gasto para alguna actividad de naturaleza partidista.
129. Alcanzar una conclusión distinta, y sostener que la debida comprobación de los gastos se pueda tener por realizada a partir del cumplimiento de una formalidad -como lo es la presentación de documentación comprobatoria-, tendría como consecuencia el debilitamiento del sistema de fiscalización, ya que se acotaría la facultad del Consejo General de realizar la revisión de la adecuada aplicación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, la cual, requiere de la revisión material de los gastos.
130. Ahora, el partido apelante reitera haber presentado la documentación necesaria para tener por acreditada la realización del gasto, y que ésta no fue adecuadamente analizada por la autoridad fiscalizadora.
131. Para estar en condiciones de verificar si existió una valoración exhaustiva de las pruebas y si ésta se realizó conforme al marco jurídico, se analizarán en primer lugar los disensos relacionados con la presentación de los comprobantes de pago, los cuales, se identifican en el anexo 11-PRI-GT como "desglose de la factura".
132. En primer término, debe enfatizarse que el PRI no atendió en forma completa los requerimientos realizados por la autoridad durante el proceso de fiscalización, y se abstuvo de aportar la documentación soporte (certificados fiscales digitales por internet y XML) de los gastos consistentes en el

arrendamiento de los inmuebles donde se realizaron los eventos, honorarios de los ponentes, renta de equipo de cómputo y gastos administrativos.

133. Sobre este tema, el partido alega que, atendiendo a la forma de contratación, no le era exigible presentar facturas adicionales a la que expidiera la prestadora del servicio.
134. En consideración de esta Sala Regional, por cuanto hace a esta parte, es correcta la apreciación del partido.
135. Lo anterior, porque en una interpretación sistemática de los artículos 172, párrafo 1, en relación con los artículos 127 párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, la comprobación de los gastos deberá estar soportada con el contrato de prestación de servicios y por los comprobantes expedidos a nombre del partido, extremos que se ven colmados.
136. En efecto, en la documentación adjunta a la póliza ORDLOC\_PRI-GTO\_CEE\_N\_EG\_2024\_SEP\_3, obra como parte de los anexos el contrato número CDE-PRI-GTO-SFA/CON-011/2024, en el cual, se pactó la ejecución de los actos necesarios para desarrollar las actividades descritas en el PAT, en dicho instrumento, en la cláusula TERCERA, se estableció el calendario de pagos, así como la obligación a cargo del prestador de expedir una factura por cada pago, en la cual, se incluiría el desglose de los costos de cada servicio.
137. Por ello, en las pólizas de cada evento, se adjuntó el CFDI y el XML que incluía el desglose con el costo de cada uno de los servicios prestados, las cuales, incluyen los gastos denominados “Logística y traslados”, “renta de equipo de cómputo utilizado”, “renta del inmueble donde se llevará a cabo la ponencia”, “honorarios del ponente” y “gastos administrativos varios”.
138. Dicha forma de proceder, en consideración de esta Sala Regional, resultaría suficiente para tener por formalmente acreditado al pago de los servicios, pues, en el contrato se pactó la prestación de los servicios necesarios para la celebración de los eventos, así como la forma en que se realizarían los pagos y se expedirían los comprobantes, los cuales, se entregaron por el prestador del servicio y se ingresaron en el SIF.
139. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización no exige como requisito para reportar los egresos realizados con motivo de actividades específicas el otorgamiento de facturas proporcionadas por un servicio subcontratado, como sí ocurre en el supuesto previsto en el artículo 143, párrafo 1, inciso d), fracción VII, del mencionado ordenamiento, por lo cual, no podría fincarse alguna infracción por dicha causa, aun cuando esta información se hubiera requerido por la autoridad.
140. Sin perjuicio de lo anterior, también se observa que, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad requirió al PRI las evidencias relacionadas con el concepto “logística y traslado” así como de “gastos administrativos varios”, - consecutivos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo 11-PRI-GT-, sin embargo, el partido no cumplió con los referidos requerimientos, por lo cual, no sería posible tener por comprobado el objeto del gasto.
141. Por otra parte, también se observa que el PRI omitió presentar las evidencias relativas a la renta del equipo de cómputo utilizado -consecutivos 2 y 4 del Anexo 11-PRI-GT-.
142. Tal situación, en todo caso, es suficiente para tener por configurada la omisión de reportar los egresos, ya que, en efecto, en el artículo 172, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, se vincula al partido a presentar las evidencias de la actividad que evidencien su realización; por ello, si con motivo de la celebración de un evento para el desarrollo de actividades específicas se



realizó una actividad o recibió un bien o servicio, deben existir evidencias que demuestren su adecuada prestación por resultar necesarias para cada evento.

143. En consecuencia, la omisión del partido de cumplir con esta obligación permitirá tener por acreditada la infracción consistente en la omisión de reportar un egreso.
144. A continuación, se procederá a realizar el estudio de las observaciones denominadas “presentación” del anexo 11-PRI-GT.
145. En diversos consecutivos del anexo 11-PRI-GT, -1, 2, 4, 5, 6 y 7-, se refiere que las constancias presentadas por el partido no permiten demostrar que la persona ponente contara con formación o experiencia en la materia.
146. No obstante, tal afirmación resulta dogmática, pues desestimó las constancias presentadas por el partido, con las cuales demuestran los cursos tomados por los ponentes en materia electoral, según se desprende de las aclaraciones presentadas como anexo en la póliza PC2\_DR-29\_12-2024, sin explicar las razones por las cuales no son suficientes para acreditar el conocimiento en la materia, lo cual, en su caso requería de una explicación objetiva y exhaustiva.
147. Sobre el particular, debe resaltarse que el artículo 173, párrafo 1, inciso a), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, contempla como requisito para comprobar la capacidad del expositor la presentación del currículum vitae, así como las constancias que acrediten su conocimiento sobre el tema, sin que la norma imponga alguna condición para la validación de su alcance probatorio, por ello, la calificación de insuficiencia de las ofrecidas deberá ser objeto de motivación expresa, la cual, demuestre en forma objetiva la incapacidad del ponente para impartir el curso, pues en ese caso, sería admisible declarar la inexistencia material del evento, por alejarse evidentemente del objeto del gasto.
148. Sobre este punto, en los expedientes SM-RAP-32/2026, SM-RAP-18/2024 y SM-RAP-13/2021, esta Sala Regional ha sostenido que el INE puede realizar una valoración objetiva sobre los eventos de capacitación para así determinar su admisibilidad material, lo cual, incluso abarca la posibilidad de calificar la idoneidad del ponente, pero no podría actuar en este sentido cuando basa su decisión en elementos subjetivos.
149. En otro aspecto, también se aprecia que la autoridad requirió al PRI la presentación de la evidencia de la entrega de constancias de participación en los cursos, y en los diversos consecutivos se asentó que el partido no presentó las constancias.
150. En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, el PRI insertó la imagen de reconocimientos e insertó una leyenda en la cual informó que “...*Es importante precisar que (sic) en cada evento, las constancias se dejan en la parte donde se haya establecido la lista de asistencia, con el objeto de que las y los participantes tomen su constancia de notificación...*”.
151. Lo anterior, evidencia el incumplimiento a lo previsto en el artículo 173, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, el cual, establece que se deberá presentar el acuse de recibido de las constancias de acreditación del curso, taller, seminario o coloquio, por parte de la persona asistente, lo cual, no se ve subsanado con la lista de asistencia u otro documento similar, pues, la intención de contar con la constancia debidamente recibida es la conclusión del curso con la presunción de la asimilación de los conocimientos impartidos.
152. Una vez realizada la revisión de los agravios, los cuales, permiten identificar la valoración inadecuada de algunos conceptos de pago, así como de la presentación de la documentación soporte de las presentaciones, esta Sala

Regional considera que lo procedente es **dejar sin efectos** la conclusión 2.12-**C19-PRI-GT**.

153. Esto es así, pues, para declarar como materialmente inexistente un evento realizado al amparo del Programa Anual de Trabajo, la autoridad está obligada a explicar las razones de tal decisión de forma clara y exhaustiva y basarse en elementos objetivos, lo cual, no se lleva a cabo en el caso en concreto.
154. En efecto, es necesario que el gasto erogado por el partido político se ajuste al objeto para el cual se destinó, y en ese sentido, se reconoce la facultad del órgano fiscalizador de valorar la idoneidad de los eventos de capacitación, pero, ello deberá ser analizado a partir de elementos objetivos.
155. Cabe señalar que el incumplimiento formal de alguno de los requisitos previstos en la normativa no podría tener por consecuencia inmediata la declaración de inexistencia del evento como lo plantea la autoridad, sino que, atendiendo a la gravedad o trascendencia de las omisiones, tales irregularidades podrían eventualmente ser sancionadas por la omisión de presentar pruebas, o desestimar gastos, lo cual, deberá ser objeto de una valoración específica.
156. Por las razones expuestas, lo conducente es dejar **sin efectos** la conclusión, para que la autoridad realice una nueva valoración en los términos que se indicarán en el apartado de efectos.

**4.5. Es fundado el agravio expuesto contra el ID 43 que sirve como motivación de la conclusión 2.12-C14-PRI-GT, pues la declaración de inexistencia material de los eventos se realizó a partir de una valoración subjetiva.**

157. El partido recurrente controvierte la conclusión 2.12-**C14-PRI-GT**, en la cual, se tuvo por acreditada la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público al desarrollo de actividades específicas por un monto de \$ 1,628,096.75.
158. La motivación de la conclusión, contenida en el ID 37 es el siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado y en seguimiento a la determinación realizada en los **ID 42, 43 y 45** del presente dictamen; se constató que omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2024.

Así mismo, derivado de la respuesta del sujeto obligado se modificaron las cifras determinadas para quedar como sigue:

Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de financiamiento no destinado
(D)	(E)	(F)	G=(D-E) + (F)
\$1,628,096.75	\$1,628,096.75	\$1,628,096.75	\$1,628,096.75

En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2024 por un importe de **\$1,628,096.75**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

159. El texto de la conclusión permite observar que la declaración de inexistencia material de los eventos es la que permitió a la autoridad determinar el monto de los recursos no destinados, por ello, conforme lo plantea el partido, es necesario verificar si fue correcta la determinación de la responsable al actuar de esa forma, lo cual, se plasma en los ID 42, 43 y 45.

160. En su disenso, el PRI pretende impugnar los razonamientos contenidos en los IDs 42 (relacionados con la conclusión 2.12-C19-PRI-GT), 43 (cuya calificación de infracción se reservó al ID 37 correspondiente a la conclusión ahora impugnada), y 45 (conclusión 2.12-C23-PRI-GT).
161. En principio, se señala que con motivo de la determinación asumida por esta Sala Regional al verificar la legalidad de la conclusión 2.12-C19-PRI-GT, dicha conclusión ha quedado insubsistente, por lo cual, no es atendible la petición de realizar un nuevo estudio, según lo pretendido por el apelante, quien, solicita se tengan por reiterados los agravios, sin perjuicio de que, la determinación asumida sobre la conclusión en cita, deberá ser tomada en consideración para la determinación de la aplicación del financiamiento público en actividades específicas.
162. En otro aspecto, en el ID 43 del Dictamen, la autoridad determinó lo siguiente:

Informativa

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que adjunta toda la documentación solicitada en su anexo 4.1.1.1, misma que se adjunta a la póliza de diario ordloc\_pri\_gto\_cee\_sc\_dr\_2024\_dic\_30, para cumplir con las observaciones manifestadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de lo anterior, esta autoridad constató que presentó en la póliza con referencia PC2/DR-30/12-2024, al documentación consistente en 4 archivos en formato pdf. en los cuales realiza el desglose de los gastos de los eventos realizados, así como 5 archivos en formato pdf. en los cuales presenta diversas justificaciones de la realización de los eventos observados en el **ANEXO 13-PRI-GT** del presente dictamen, derivado de lo anterior se determinó lo siguiente:

Del análisis a las justificaciones de la realización de los cinco (5) eventos referidos en el **ANEXO 13-PRI-GT** del presente dictamen, se determinó que resultan insuficientes, puesto que no presentan elementos que acrediten en tiempo, modo y lugar que los temas expuestos inculcaron conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, no infunda la formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política; asimismo, no promueve la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

En resumen, aun cuando el sujeto obligado presentó documentos para pretender acreditar los gastos etiquetados para “Actividades Específicas” como lo fueron: comprobantes fiscales, contrato de prestación de servicios, comprobante de pagos, actas constitutivas del Gasto Programado, C.V. de ponentes que impartieron los cursos, documentos que no acreditaron la experiencia en la materia, formatos de constancias de participación, fotografías; sin embargo, omitió aportar elementos que demostraran la materialidad de los gastos señalados en cada uno de las facturas presentadas por el sujeto obligado, es decir, no aportó documentos que acrediten no solo la realización de la operación sino su existencia material, por lo que, los sujetos obligados no solo deben reportar los gastos que realicen con motivo de la contratación de algún servicio, sino que es necesario que demuestren en el caso concreto que **el servicio realmente se realizó para transmitir conocimientos, actitudes o valores que estén orientados a inculcar a la militancia, simpatizantes y ciudadanía en general conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas, asimismo, deben promover la participación ciudadana en la vida democrática y la cultura política.**

El análisis y detalle de cada una de las facturas presentadas por el sujeto obligado se señalan en la columna denominada “Observaciones Dictamen”, del **ANEXO 13-PRI-GT** del presente dictamen.

En el caso concreto, era indispensable la existencia de otros elementos que, al valorarse de forma conjunta, pudieran producir indicios objetivos y razonables que generaran a esta autoridad fiscalizadora un grado suficiente de certeza sobre la correcta aplicación del gasto y cumpliendo con los conceptos que integran el gasto programado o etiquetado del rubro de “Actividades Específicas”.

En este sentido, la Sala Superior, en la resolución del recurso **SUP-RAP-21/2024** señaló que verificar que las operaciones de los sujetos obligados realmente se hayan materializado, forma parte de las actividades fiscalizadoras que, por mandato constitucional, debe llevar a cabo el INE, pues entre ellas, se encuentra vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales, por lo que, adicional a que reporten sus ingresos y gastos, deberán acompañar con los elementos necesarios para su comprobación.

De la relatoría expuesta, esta autoridad concluyó que el sujeto obligado realizó 7 eventos en el rubro de actividades específicas, sin presentar todos los elementos en tiempo, modo y lugar que acrediten la certeza de lo reportado por el sujeto obligado lo que incluye la materialidad de las operaciones, con la cual la autoridad fiscalizadora pueda tener certeza de que los servicios presuntamente prestados al sujeto obligado efectivamente se llevaron a cabo y/o comprobado de acuerdo a los conceptos del gasto programado; por un importe de **\$664,048.37**.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral correspondiente, como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los mismos respecto el monto de financiamiento que reciban, en estricto apego al artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, y c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; asimismo, lo correspondiente al 3% del apoyo para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, asignado sobre el monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

En este orden de ideas se desprende que, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Finalmente, al no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de Actividades Específicas, el análisis correspondiente se realizará en el **ID 37** del presente dictamen.

163. Por su parte, el estudio contenido en el anexo 13-PRI-GT, señala lo siguiente:

**Desglose de la factura.**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado
- 5.- Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 63,460.96; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- El tema de "Imagen pública proyectada y marca personal" no inculca conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas y no instruye a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, ni a la formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política. Por lo que se solicita, documento que acredite que el tema impartido cumple con el objetivo de las actividades para la educación y capacitación.
- 2.- Adicional a lo anterior, de las evidencias aportadas por el sujeto obligado se observa que lo proyectado en la ponencia, no corresponde al material presentado a esta autoridad, como ejemplo, se observó una imagen proyectada que señala "Decálogo de razones por las que debemos sentirnos muy orgullosos de ser priistas"; derivado de lo anterior, no presentó evidencia que acredite que la capacitación impartida corresponda con el tema registrado y el material que se pretende pasar como evidencia.
- 3.- El C.V. del ponente es Lic. en Derecho; sin embargo, aun cuando presenta una constancia en donde se observa como participante de un diplomado, no presenta las evidencias que lo acrediten como experto en la materia.
- 4.- El evento tuvo una asistencia de 25 personas según la lista de asistencia, no presenta las constancias de participación.
- 5.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado, así como la evidencia del mismo gasto.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$63,460.96; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.

**Presentación:**

- 1.- El tema de "Trabajo en Equipo en Administración Pública Municipal"+T14. Por lo que se solicita, documento que acredite que el tema impartido cumple con el objetivo de las actividades para la educación y capacitación, popr lo que no presenta evidencia de la alineación del evento con gasto programado.
- 2.- El C.V. del ponente indica que tiene una Licenciatura Ciencia Política y Administración Pública.
- 3.- El evento tuvo una asistencia de 18 personas de acuerdo con la lista de asistencia, sin embargo, en la evidencia presentada se observan 13 personas.
- 4.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- El tema de "Imagen pública proyectada y marca personal" no inculca conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas y no instruye a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, ni a la formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política. Por lo que se solicita, documento que acredite que el tema impartido cumple con el objetivo de las actividades para la educación y capacitación.
- 2.- Adicional a lo anterior, de las evidencias aportadas por el sujeto obligado se observa que lo proyectado en la ponencia, no corresponde al material presentado a esta autoridad, como ejemplo, se observó una imagen proyectada que señala "Decálogo de razones por las que debemos sentirnos muy orgullosos de ser priistas"; derivado de lo anterior, no presentó evidencia que acredite que la capacitación impartida corresponda con el tema registrado y el material que se pretende pasar como evidencia.
- 3.- El C.V. del ponente es Lic. en Derecho; sin embargo, aun cuando presenta una constancia en donde se observa como participante de un diplomado, no presenta las evidencias que lo acrediten como expertiz en la materia.
- 4.- El evento tuvo una asistencia de 25 personas según la lista de asistencia, no presenta las constancias de participación.
- 5.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado, así como la evidencia del mismo gasto.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$63,460.96; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.

**Presentación:**

- 1.- El tema de "Trabajo en Equipo en Administración Pública Municipal"+T14. Por lo que se solicita, documento que acredite que el tema impartido cumple con el objetivo de las actividades para la educación y capacitación, popr lo que no presenta evidencia de la alineación del evento con gasto programado.
- 2.- El C.V. del ponente indica que tiene una Licenciatura Ciencia Política y Administración Pública.
- 3.- El evento tuvo una asistencia de 18 personas de acuerdo con la lista de asistencia, sin embargo, en la evidencia presentada se observan 13 personas.
- 4.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$8,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,500.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$60,313.94; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado.

**Presentación:**

- 1.- El tema de "Presupuestos Participativos" no inculca conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. La formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política. Por lo que se solicita, documento que acredite que el tema impartido cumple con el objetivo de las actividades para la educación y capacitación.
- 2.- El C.V. de la ponente indica que tiene una Licenciatura en Derecho; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia, adicionalmente es Delegado Nacional del PRI en el estado de Guanajuato.
- 3.- El evento tuvo una asistencia de 17 personas de acuerdo con la lista de asistencia, sin embargo, en la evidencia presentada se observan 14 personas.
- 4.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

164. En consideración de esta Sala Regional, **le asiste la razón** al partido recurrente.
165. El partido se inconforma de la valoración realizada por la responsable, pues, en su consideración, las causas por las cuales determinó que los eventos no correspondían a actividades específicas eran genéricas, por lo cual, no eran exhaustivas.
166. Al respecto de la revisión de los consecutivos 2, 3, 4 y 5, del anexo 13-PRI-GT, se observa que la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

*"...El tema de nuevas formas de propaganda Política, Movilización y Emociones Democráticas no inculca nocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus*

*derechos y obligaciones. La formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política. Adicional a lo anterior, la presentación no coincide con el tema señalado en el "Acta Constitutiva", por lo que, dicha presentación carece de veracidad con el tema notificado a la autoridad electoral. Por lo que se solicita, documento que acredite que el tema impartido cumple con el objetivo de las actividades para la educación y capacitación (alineación)...".*

*"...El tema de "Imagen pública proyectada y marca personal" no inculca conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas y no instruye a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, ni a la formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política. Por lo que se solicita, documento que acredite que el tema impartido cumple con el objetivo de las actividades para la educación y capacitación..."*

*"...El tema de "Trabajo en Equipo en Administración Pública Municipal"+T14 (sic). Por lo que se solicita, documento que acredite que el tema impartido cumple con el objetivo de las actividades para la educación y capacitación, popr (sic) lo que no presenta evidencia de la alineación del evento con gasto programado..."*

*"...1.- El tema de "Presupuestos Participativos" no inculca conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. La formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política. Por lo que se solicita, documento que acredite que el tema impartido cumple con el objetivo de las actividades para la educación (sic) y capacitación..."*

167. En consideración de esta Sala Regional, la valoración realizada resulta dogmática pues únicamente refiere que no cumple con los fines buscados, pero no expresa razones para justificar en forma objetiva las razones de su conclusión, además, como se mencionó, no es apta para justificar objetivamente la falta de apego a los fines buscados con el desarrollo de actividades específicas.
168. Aunado a lo anterior, dicho proceder implicó una valoración subjetiva sobre el contenido de los eventos, lo cual, resulta erróneo, pues la desestimación del evento frente al objeto buscado tendría que realizarse a partir de la valoración de su contenido, para así, determinar si se apegaba a los fines buscados con la realización de actividades específicas de capacitación.
169. Por otra parte, al realizar la valoración de los currículos y las constancias de acreditación, en los consecutivos 1, 2, 3, 4 y 5, la autoridad plasmó las siguientes consideraciones:

*"...El C.V. del ponente indica que es Licenciado en Economía, con un cargo de Delegado del CEN del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación, ni expertiz(sic) en la materia..."*

*"...El C.V. del ponente indica que es Licenciado en Economía, con un cargo de Delegado del CEN del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz8sic9 en la materia, ya que de lo registrado en el Acta Constitutiva no coincide con el total de las diapositivas presentadas como soporte documental..."*



“...El C.V. del ponente es Lic. en Derecho; sin embargo, aun cuando presenta una constancia en donde se observa como participante de un diplomado, no presenta las evidencias que lo acrediten como expertiz(sic) en la materia...”

“...El C.V. del ponente indica que tiene una Licenciatura Ciencia Política y Administración Pública...”

“...El C.V. de la ponente indica que tiene una Licenciatura en Derecho; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz(sic) en la materia, adicionalmente es Delegado Nacional del PRI en el estado de Guanajuato...”.

170. Las consideraciones en las cuales la responsable basó su decisión resultan dogmáticas, ya que desestimó las constancias presentadas por el partido con las cuales demuestran los cursos tomados por los ponentes, según se desprende de las aclaraciones presentadas como anexo en la póliza PC2\_DR-30\_12-2024, sin explicar las razones por las cuales no son suficientes para acreditar el conocimiento en la materia, lo cual, requería de una explicación objetiva y exhaustiva, a fin de que se cumpliera con la obligación constitucional de la autoridad de fundamentar y motivar sus determinaciones.
171. Sobre el particular, debe resaltarse que el artículo 173, párrafo 1, inciso a), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, contempla como requisito para comprobar la capacidad del expositor la presentación del currículum vitae, así como las constancias que acrediten su conocimiento sobre el tema, sin que la norma imponga alguna condición para la validación de su alcance probatorio, por ello, la calificación de insuficiencia de las ofrecidas deberá ser objeto de motivación expresa, la cual, demuestre en forma objetiva la incapacidad del ponente para impartir el curso, pues en ese caso, sería admisible declarar la inexistencia material del evento, por alejarse evidentemente del objeto del gasto.
172. Finalmente, en el escrito de demanda no se plasmó algún disenso encaminado a combatir en forma específica la conclusión 2.12-C23-PRI-GT (ID 45), aun cuando la identifica en el agravio que ahora se atiende, de ahí que no resulte procedente realizar algún pronunciamiento al respecto.
173. Por las razones expuestas, deben dejarse **sin efectos** las consideraciones contenidas en el ID 43, las cuales, sirven como motivación de la conclusión 2.12-C14-PRI-GT, para los efectos que se determinarán en el apartado de efectos de la sentencia.

**4.6. Es infundado el agravio expuesto contra la conclusión 2.12-C20-PRI-GT, ya que tal como lo determinó la autoridad el gasto reportado no tiene objeto partidista.**

174. El partido apelante considera que el Dictamen carece de exhaustividad, ya que no se analizaron las pruebas ofrecidas; además, se queja de la indebida fundamentación y motivación, pues se consideró como gasto sin fines partidistas la compra de llantas.
175. En consideración de esta Sala Regional los disensos son **infundados**.
176. La conclusión cuestionada se determinó a partir de lo siguiente:

Es menester señalar que esta autoridad detectó en la póliza de segunda corrección con referencia PC2/DR-29/12-2024, un archivo pdf. titulado “1\_DESGLOSE DE GASTOS ACTIVIDADES AGOSTO”, en dicho documento se detallan las erogaciones amparadas en el CFDI con folio 125, emitido por Juan Antonio Torres Balderas respecto a la capacitación “Gestión Del Disenso y Construcción del Consenso Ciudadano”, llevada a cabo el 23 de agosto de 2024. Del análisis de dicho desglose, se identificó un gasto por concepto de **Llantas 225/65/R17 Yokohama Geolandar G91A 100 H**, por un importe de \$8,400.00, sin poder relacionarlo con los vehículos registrados en el Inventario de

Activo Fijo del sujeto obligado; el cual, atendiendo a su naturaleza y finalidad, no guarda relación directa ni resulta indispensable para el cumplimiento de un objeto partidista, ni para el desarrollo de actividades de capacitación, educación o formación cívica vinculadas al evento reportado, cabe destacar que dicho monto forma parte de los \$17,400.00 reportados bajo el rubro de «Logística y traslado (Organizadores del evento)» en el citado comprobante fiscal, los cuales no fueron reportados en el Acta Constitutiva de dicho proyecto, por lo que, esta autoridad no cuenta con elementos para acreditar que dicho gasto correspondió al evento referido.

177. La determinación asumida por la autoridad resultó exhaustiva en términos formales, ya que derivó de un estudio tanto de la documentación contable, como de la relacionada con la celebración del evento dentro del cual se incluyó como gasto; incluso, también, atiende a las manifestaciones realizadas por el partido durante el proceso de fiscalización.
178. Al respecto, la exhaustividad de los actos de autoridad se ve colmada cuando la decisión se asume tomando en consideración los hechos acreditados, las pruebas y las manifestaciones expuestas por las partes, no de la obtención de una respuesta favorable a su pretensión.
179. Por otra parte, el acto impugnado tampoco puede considerarse como indebidamente fundado y motivado.
180. Lo anterior es así, porque la autoridad fiscalizadora determinó que la compra de llantas para un vehículo ajeno al padrón del partido no puede considerarse como una erogación con un fin partidista, lo cual, es correcto, pues tal operación no le representa un beneficio directo al partido.
181. Tampoco podría considerarse directamente relacionado con el objeto del evento dentro del cual se pretendió incluir, ya que, la adquisición de refacciones para un vehículo presuntamente utilizado para la prestación de un servicio, no guarda relación directa e inmediata con la celebración del evento de capacitación, al margen de que tal compra genera un beneficio a una tercera persona.
182. Por tal causa, fue correcta la determinación relativa a la vulneración al mandato contenido en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, pues obliga a dichos institutos a aplicar los recursos para los fines entregados.
183. De aquí que, lo procedente es **confirmar** la conclusión impugnada.

**4.7. Es fundado el agravio expuesto contra los ID's 52 y 53 que sirven como motivación de la conclusión 2.12-C24-PRI-GT, ya que la declaración de inexistencia material del evento se realizó a partir de una valoración subjetiva.**

184. El partido recurrente sostiene que en los ID's 52 y 53, los cuales forman parte de la motivación sustento de la conclusión 2.12-**C24**-PRI-GT, la autoridad no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización, además, que las determinaciones ahí contenidas violentan los principios de seguridad jurídica y legalidad.
185. El texto de la conclusión impugnada es el que a continuación se menciona:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado y en seguimiento a las determinaciones realizadas en los **ID 52** e **ID 53** del presente dictamen; se constató que omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Así mismo, derivado de la respuesta del sujeto obligado se modificaron las cifras determinadas para quedar como sigue:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo CGIEEG/045/2023	Financiamiento o que el Partido debió aplicar para Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres	Financiamiento o que el partido aplicó como seguimiento a la conclusión 2.12-C13-PRI-GT de la revisión ejercicio 2022	Financiamiento o que el partido aplicó para Capacitación, Promoción y Desarrollo político de las Mujeres para el 2024	Financiamiento o que el partido aplicó para Capacitación, Promoción y Desarrollo político de las Mujeres según Balanza de Comprobación	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento o no Destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	E=(C+D)	(F)	G=(B-D+F)
\$32,561,935.12	\$976,858.05	\$219,524.68	\$976,858.08	\$1,196,382.73	\$872,643.56	\$872,643.56

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$872,643.56; la observación **no quedó atendida**.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 177 bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020, con independencia de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó por un importe de \$872,643.56, por lo que dicho monto deberá ser reintegrado.

Adicionalmente, el monto de \$872,643.56 que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente a los ejercicios 2025, 2026 y 2027, dará seguimiento a efecto de que los recursos se hayan destinado.

Vista al OPLE

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera pertinente dar vista al OPLE para que determine lo que en derecho corresponda, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Vista a la FISEL

En cumplimiento de lo mandatado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria del 5 de marzo de 2026, de conformidad con el apartado VII, del artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el cual señala que, comete el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género quien por sí o interpósita persona, limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos electorales, esta autoridad considera pertinente dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, para que determine lo que en derecho corresponda, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

186. El texto de la conclusión permite observar que la declaración de inexistencia material de los eventos es la que permitió a la autoridad determinar el monto de los recursos no destinados, por ello, conforme lo plantea el partido recurrente, es necesario verificar si fue correcta la determinación de la responsable al actuar de esa forma, lo cual, se plasma en los ID 52 y 53.
187. En principio, se procederá a realizar el estudio del ID 52, cuyo contenido es el siguiente:

**Informativa**

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización que la documentación solicitada como faltante en su anexo 5.1.1.2, se adjunta a la póliza de diario ordloc\_pri\_gto\_cee\_sc\_dr\_2024\_dic\_33, para dar cumplimiento con lo solicitado, derivado de lo anterior, esta autoridad constató que registró la póliza con referencia PC2/DR-33/12-2024, en la cual en la cual adjuntó la documentación soporte consistente en diez (10) archivos pdf. que contiene la relación de facturas de los eventos realizados, diez (10) archivos en formato pdf. consistente en reconocimientos y constancias de participación

de los ponentes y asistente a los diversos eventos; sin embargo, del análisis a los CFDI que amparan las operaciones señaladas en el **Anexo 14-PRI-GT** del presente dictamen se detectaron gastos por concepto de **“logística y traslado de evento”** que no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, gastos por concepto de **“Gastos Administrativos Varios”** que no presentan evidencia que acredite en tiempo modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, gastos por concepto de **“Renta de equipo de cómputo”** sin presentar la evidencia del gasto; asimismo, de las constancias y reconocimientos presentados no se acredita la formación y expertis (sic) de los ponentes sobre los cursos impartidos, por otro lado las evidencias fotográficas presentadas no acreditan la entrega de las constancias de participación de la totalidad de eventos realizados, no se acredita que del material didáctico corresponda a lo realmente proyectado.

Lo anteriormente expuesto se detalla en la columna “Observaciones Dictamen del **Anexo 14-PRI-GT** del presente dictamen.

En el caso concreto, era indispensable la existencia de otros elementos que, al valorarse de forma conjunta, pudieran producir indicios objetivos y razonables que generaran a esta autoridad fiscalizadora un grado suficiente de certeza sobre la correcta aplicación del gasto y cumpliendo con los conceptos que integran el gasto programado o etiquetado.

En este sentido, la Sala Superior, en la resolución del recurso **SUP-RAP-21/2024** señaló que verificar que las operaciones de los sujetos obligados realmente se hayan materializado, forma parte de las actividades fiscalizadoras que, por mandato constitucional, debe llevar a cabo el INE, pues entre ellas, se encuentra vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales, por lo que, adicional a que reporten sus ingresos y gastos, deberán acompañar con los elementos necesarios para su comprobación.

En este orden de ideas se desprende que, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Finalmente, conviene destacar que, conforme al Protocolo Para la Implementación de Buenas Prácticas en el Ejercicio de los Recursos del Gasto Programado: Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el desarrollo del liderazgo político se debe entender la evolución progresiva de la condición de las mujeres para potenciar su influencia política en los espacios de toma de decisión.

De acuerdo con lo anterior, los partidos políticos deben reportar gastos que sustancialmente consistan o tengan una relación inminente y necesaria con los objetivos aludidos, esto es, encaminados al desarrollo de competencias, habilidades y capacidades de las mujeres, para influir en una esfera pública determinada, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

De ahí que, en las actividades de capacitación, investigación y divulgación se debe tener como objetivo primordial el desarrollo del liderazgo político para potenciar su influencia en los espacios de toma de decisión.

De la relatoría expuesta, esta autoridad concluyó que el sujeto obligado realizó diez (10) eventos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Políticos de la Mujer, sin presentar todos los elementos en tiempo, modo y lugar que acrediten la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado lo que incluye la materialidad de las operaciones, con la cual la autoridad fiscalizadora pueda tener certeza de que los servicios presuntamente prestados al partido político efectivamente se llevaron a cabo; por un importe de **\$802,643.56**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, estas erogaciones no pueden considerarse como destinados para los fines mencionados, por lo que deberán ser descontadas del monto reportado como ejercido, la determinación conducente se realizará en el **ID 46** del presente dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

188. Por su parte, el análisis realizado en el anexo 14-PRI-GT, es del tenor siguiente:

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (Holiday Inn Express Silao)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 10,344.82; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- El C.V. del ponente indica que es Licenciada en Derecho; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia.
- 2.- El evento tuvo una asistencia de 30 personas considerando la lista de asistencia presentada, sin embargo, en la evidencia fotográfica solo se alcanza a observar 13 asistentes.
- 3.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (Salón de fiestas Encuentro en San Luis de la Paz)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 20,176.57; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- El C.V. del ponente indica que es Licenciada en Derecho; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia.
- 2.- El Material didáctico no coincide con el proyectado en las evidencias presentadas
- 3.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (Auditorio del Museo Dr. Luis Mata Maciel en Acámbaro)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF, aun cuando haya sido subcontratado.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 20,176.57; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- El C.V. del ponente indica que es Licenciada en Administración de Empresas; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia.
- 2.- De las evidencias presentadas no se observa la proyección de ningún material didáctico o presentación del curso, por lo que no hay razón para el pago de arrendamiento de equipo de cómputo.
- 3.- Se solicita presentar la lista de asistencia del evento llevado en el "Auditorio del Museo Dr. Luis Mata Maciel" en la ciudad de Acámbaro Guanajuato, debido a que la muestra presentadas no dan certeza del tiempo, modo y lugar, se presentaron listas de Silao, por lo que no corresponde al evento programado.
- 4.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado, así como la evidencia fotográfica del gasto.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 20,176.57; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- El C.V. de la ponente indica que es Licenciada en Derecho; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia.
- 2.- De las evidencias presentadas no se observa la proyección de ningún material didáctico o presentación del curso, por lo que no hay razón para el pago de arrendamiento de equipo de cómputo.
- 3.- En la presentación adjunta como evidencia se observa la imagen de la candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México.
- 4.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

## SM-RAP-14/2026 Y SM-RAP-21/2026 ACUMULADOS

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios", por lo que se solicita presentar los comprobantes fiscales en formato XML que acrediten el gasto por los \$15,000.00.
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado, así como la evidencia fotográfica del gasto.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 20,176.57; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- El C.V. de la ponente indica que es Licenciada en Mercadotecnia ; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia.
- 2.- De las evidencias presentadas se observa que no hubo equipo de cómputo ni proyector, por lo que, se solicita aclaración del gasto pagado por este concepto, de la evidencias presentadas se observa el material didáctico, pero no presenta evidencia de tiempo, modo y lugar en el que acredite que esa presentación fue la que se impartió.
- 3.- El evento tuvo una asistencia de 19 personas considerando la lista de asistencia presentada, sin embargo, en la evidencia fotográfica no se aprecia esa cantidad, por lo que se requiere evidencia fotográfica del número real de asistencia.
- 4.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 20,176.57; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- El C.V. de la ponente indica que es Licenciada en Pedagogía; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia.
- 2.- El evento tuvo una asistencia de 23 personas considerando la lista de asistencia presentada, sin embargo, en la evidencia fotográfica solo se aprecian 18 personas.
- 3.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (City Express Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 20,176.57; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- El C.V. de la ponente señala que es Licenciada en Mercadotecnia, presentando documentos de haber participado en curso en comunicación política y marketing; sin embargo, no presenta evidencia de formación y expertiz en la materia del curso impartido.
- 2.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (Hotel Bel Air Business Salamanca)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 20,176.57; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (Hotel Ramada en León )
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado.
- 5.-Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 20,176.57; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- Se solicita el material que fue proyectado en la visita de verificación inspeccionado por el personal de la UTF.
- 2.- Falta lista de asistencia del evento del día 24 de octubre del 2024 que se llevo cabo en el Hotel Ramada en León Guanajuato.
- 3.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Desglose de la factura:**

- 1.- Logística y traslado, se indica un importe de \$15,000.00; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar a quiénes son las personas que se trasladaron, punto de origen, punto final de dicho traslado, no presenta evidencia de la logística realizada, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, ya que se pudiera encuadrar en el concepto de "Gastos administrativos varios".
- 2.- Renta del inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia, se indica un importe de \$5,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML del arrendamiento del inmueble motivo del gasto, aun cuando haya sido subcontratado por un tercero. (Hotel City Express en Celaya)
- 3.- Honorarios del ponente, se indica un importe de \$25,000.00; sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML expedido por el ponente.
- 4.- Renta de equipo de cómputo utilizado, se indica un importe de \$5,000.00; concepto pagado, sin embargo, no presenta comprobante fiscal en formato XML y PDF aun cuando haya sido subcontratado.
- 5.- Gastos administrativos varios, se indica un importe de \$ 20,176.57; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar los bienes y/o servicios de los gastos administrativos varios especificados en la factura, es decir, no presenta evidencia de la materialidad de este concepto pagado, por lo que se solicita presentar el desglose detallado del gasto por este concepto.

**Presentación:**

- 1.- Se solicita el material que fue proyectado, ya que de la evidencia presentada no corresponde con el material que adjuntó el sujeto obligado, por lo cual no hay certeza de lo realmente impartido.
- 2.- No presentan la evidencia de entrega de constancias de participación al curso.

189. En consideración de esta Sala Regional, **le asiste la razón parcialmente** al partido actor.
190. En principio, se hace necesario precisar que la controversia, en este caso, no se relaciona con la existencia o celebración del evento, esto, incluso se reconoce por la autoridad, la cuestión por resolver se relaciona más con la idoneidad del evento celebrado, pues, su presunta deficiencia es la causa originaria de la determinación de declararlo materialmente inexistente, lo cual, tuvo como consecuencia la supuesta omisión de reportar gastos.
191. En primer término, debe enfatizarse que el PRI no atendió en forma completa los requerimientos realizados por la autoridad durante el proceso de fiscalización, y se abstuvo de aportar la documentación soporte (certificados fiscales digitales por internet y XML) de los gastos consistentes en el arrendamiento de los inmuebles donde se realizaron los eventos, honorarios de los ponentes, renta de equipo de cómputo y gastos administrativos.
192. Sobre este tema, el partido alega que, atendiendo a la forma de contratación, no le era exigible presentar facturas adicionales a la que expidiera la prestadora del servicio.
193. En consideración de esta Sala Regional, por cuanto hace a esta parte, es correcta la apreciación del partido.
194. Lo anterior, porque en una interpretación sistemática de los artículos 172, párrafo 1, en relación con los artículos 127 párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, la comprobación de los gastos deberá estar soportada con el contrato de prestación de servicios y por los comprobantes expedidos a nombre del partido, extremos que se ven colmados.
195. En efecto, en la documentación adjunta a las pólizas con referencia contable PN/EG-54/16-02-24, obra como parte de los anexos el contrato número CDE-PRI-GTO-SFA/CON-012/2024, en el cual, se pactó la ejecución de los actos necesarios para desarrollar las actividades relacionadas con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en dicho instrumento, en la cláusula TERCERA, se estableció el calendario de pagos, así como la obligación a cargo del prestador de expedir una factura por cada pago, en la cual, se incluiría el desglose de los costos de cada servicio.
196. Por ello, en las pólizas de cada evento, se adjuntó el CFDI y el XML que incluía el desglose con el costo de cada uno de los servicios prestados, las cuales, incluyen los gastos denominados "Logística y traslados", "renta de equipo de cómputo utilizado", "renta del inmueble donde se llevará a cabo la ponencia", "honorarios de la ponente" y "gastos administrativos varios".
197. Dicha forma de proceder, en consideración de esta Sala Regional, resultaría suficiente para tener por formalmente acreditado al pago de los servicios, pues, en el contrato se pactó la prestación de los servicios necesarios para la celebración de los eventos, así como la forma en que se realizarían los pagos

y se expedirían los comprobantes, los cuales, se entregaron por el prestador del servicio y se ingresaron en el SIF.

198. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización no exige como requisito para reportar los egresos realizados con motivo de la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres el otorgamiento de facturas proporcionadas por un servicio subcontratado, como sí ocurre en el supuesto previsto en el artículo 143, párrafo 1, inciso d), fracción VII, del mencionado ordenamiento, por lo cual, no podría fincarse alguna infracción por dicha causa, aun cuando esta información se hubiera requerido por la autoridad.
199. Sin perjuicio de lo anterior, también se observa que, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad requirió al PRI las evidencias relacionadas con los conceptos “logística y traslado” así como de “gastos administrativos varios”, de este último concepto, incluso solicitó un desglose de los gastos que lo integran, -consecutivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Anexo 14-PRI-GT-, sin embargo, el partido no cumplió con los referidos requerimientos, por lo cual, no sería posible tener por comprobado el objeto del gasto.
200. Por otra parte, también se observa que el PRI omitió presentar las evidencias relativas a la renta del equipo de cómputo utilizado -consecutivos 4 y 5, del Anexo 14-PRI-GT-.
201. Tal omisión, en todo caso, es suficiente para tener por configurada la omisión de reportar los egresos, pues, en efecto, en el artículo 172, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se vincula al partido a presentar las evidencias de la actividad que demuestren su realización, por ello, si con motivo de la celebración de un evento para el desarrollo de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres se realizó una actividad o recibió un bien o servicio, deben existir evidencias que demuestren su adecuada prestación por resultar necesarias para cada evento.
202. En consecuencia, la omisión del partido de cumplir con esta obligación efectivamente permitirá tener por acreditada la infracción consistente en la omisión de reportar un egreso.
203. Por lo que hace al apartado denominado presentación del anexo 14-PRI-GT, en los consecutivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, al realizar la valoración de los currículos y las constancias de acreditación, la autoridad plasmó las siguientes consideraciones:

*“...El C.V. del ponente indica que es Licenciada en Derecho; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia...”*

*“...El C.V. del ponente indica que es Licenciada en Derecho; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia...”*

*“...El C.V. de la ponente indica que es Licenciada en Mercadotecnia; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia...”*

*“...El C.V. de la ponente indica que es Licenciada en Pedagogía; sin embargo, de las constancias presentadas no acredita la formación ni expertiz en la materia...”*

*“...El C.V. de la ponente señala que es Licenciada en Mercadotecnia, presentando documentos de haber participado en curso en comunicación política y marketing; sin embargo, no presenta evidencia de formación y expertiz en la materia del curso impartido...”*
204. Las consideraciones en las cuales la responsable basó su decisión resultan dogmáticas, pues desestimó las constancias presentadas por el partido, con las cuales demuestran los cursos tomados por las ponentes, según se desprende de las aclaraciones presentadas como anexo en la póliza PC2\_DR-33\_12-2024, sin explicar las razones por las cuales no son suficientes para



acreditar el conocimiento en la materia, lo cual, requería de una explicación objetiva y exhaustiva.

205. Sobre el particular, debe resaltarse que el artículo 173, párrafo 1, inciso a), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, contempla como requisito para comprobar la capacidad del expositor la presentación del currículum vitae, así como las constancias que acrediten su conocimiento sobre el tema, sin que la norma imponga alguna condición para la validación de su alcance probatorio, por ello, la calificación de insuficiencia de las ofrecidas deberá ser objeto de motivación expresa, la cual, demuestre en forma objetiva la incapacidad del ponente para impartir el curso, pues en ese caso, sería admisible declarar la inexistencia material del evento, por alejarse evidentemente del objeto del gasto.
206. Por lo anterior, **se declara la insubsistencia de la valoración realizada en el ID 52**, para los efectos a precisar en el apartado de efectos de la resolución.
207. A continuación, se realizará la revisión del ID 53 según lo plantea el PRI.
208. El contenido del ID en mención, es del tenor siguiente:

Informativa

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó en la póliza con referencia PC1/DR-53/12-2024 la documentación soporte consistente en un archivo pdf titulado 2\_DESGLOSE DE GASTOS MUJERES-FEBRERO, en donde indica el desglose de los gastos realizados, así como archivo pdf. titulado "1\_01. FEBRERO NEGOCIACION Y RESOLUCION DE CONFLICTOS EN TEMAS POLITICOS POR FALTA DE EQUIDAD.", en el que presenta el oficio IRHGTO/003/2025 de fecha 25 de noviembre, emitido por el C. Jorge Antonio Estopellan, en el cual indica que el evento Negociación y Resolución de conflictos en temas políticos por falta de equidad celebrado el 15 de febrero de 2024, no se celebró en el Hotel City Express de Irapuato, ubicado en Av. Paseo Solidaridad, Irapuato Guanajuato sino en el Hotel Flamingo ubicado en Blvd Diaz Ordaaz 3472, Las Reynas, 36660 Irapuato Guanajuato y que por error administrativo del Hotel City Express de Irapuato, no existía reserva del espacio para efectuar la capacitación programada, por lo que se decidió buscar una sede alterna, lo que derivó en omitir informar el cambio de sede a la autoridad electoral; sin embargo estos argumentos resultan ineficaces, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 170, numeral 3 del RF, es obligación de los sujetos obligados informar a la autoridad dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación a los programas de gastos, que hayan sido previamente reportados. Esta situación no aconteció, puesto que esta autoridad sin tener conocimiento del cambio de sede realizado, acudió el día 15 de febrero al Hotel City Express para llevar a cabo la visita de verificación del evento denominado "Negociación y resolución de conflictos en temas políticos por falta de equidad"; constatando que el evento referido no se llevó en el lugar previamente notificado por el Instituto Político, hechos que quedaron asentados en el acta de verificación adjunta como **ANEXO 16-PRI-GT** del presente dictamen, en dicha acta personal del Hotel City Express manifestó que ese día no había reservación alguna para eventos partidista.

Es menester señalar que la omisión de informar a la autoridad sobre el cambio de sede realizado, se tradujo en una clara obstaculización en las labores de fiscalización, puesto que es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, el CFDI con folio 76, emitido por Juan Antonio Torres Balderas por un importe de \$70,000.00, para amparar los gastos del evento referido en supralineas,

describe el concepto como "Renta de inmueble en donde se llevó a cabo la ponencia señalando el Hotel City Express Av. Paseo Solidario #15595 Irapuato Guanajuato. Fecha: 15 de febrero de 2024 a las 17:00 hrs.", dicha descripción contraviene lo manifestado por el representante del sujeto obligado y lo verificado por esta autoridad. Lo anterior se debe a que las pruebas aportadas consistentes en la lista de asistencia y (6) seis fotografías del exterior e interior del Hotel Flamingo, no coinciden con lo declarado por el proveedor del servicio, ni con lo asentado en el acta de verificación levantada por el personal de la UTF.

En el caso concreto, era indispensable la existencia de otros elementos que, al valorarse de forma conjunta, pudieran producir indicios objetivos y razonables que generaran a esta autoridad fiscalizadora un grado suficiente de certeza sobre la correcta aplicación del gasto y cumpliendo con los conceptos que integran el gasto programado o etiquetado.

En este sentido, la Sala Superior, en la resolución del recurso **SUP-RAP-21/2024** señaló que verificar que las operaciones de los sujetos obligados realmente se hayan materializado, forma parte de las actividades fiscalizadoras que, por mandato constitucional, debe llevar a cabo el INE, pues entre ellas, se encuentra vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales, por lo que, adicional a que reporten sus ingresos y gastos, deberán acompañar con los elementos necesarios para su comprobación.

En este orden de ideas se desprende que, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Finalmente, conviene destacar que, conforme al Protocolo Para la Implementación de Buenas Prácticas en el Ejercicio de los Recursos del Gasto Programado: Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el desarrollo del liderazgo político se debe entender la evolución progresiva de la condición de las mujeres para potenciar su influencia política en los espacios de toma de decisión.

De acuerdo con lo anterior, los partidos políticos deben reportar gastos que sustancialmente consistan o tengan una relación inminente y necesaria con los objetivos aludidos, esto es, encaminados al desarrollo de competencias, habilidades y capacidades de las mujeres, para influir en una esfera pública determinada, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

De ahí que, en las actividades de capacitación, investigación y divulgación se debe tener como objetivo primordial el desarrollo del liderazgo político para potenciar su influencia en los espacios de toma de decisión.

En consecuencia, existen elementos suficientes y fehacientes para determinar que el evento no se realizó en el lugar y horario notificados a la autoridad, evidenciando que el sujeto obligado pretende justificar el gasto ejercido en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, señalado en el **ANEXO 15-PRI-GT** del presente dictamen, por un importe de **\$70,000.00**, con evidencias que no corresponden en tiempo, modo y lugar a la invitación para verificación del evento referido; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, estas erogaciones no pueden considerarse como destinados para los fines mencionados, por lo que deberán ser descontadas del monto reportado como ejercido, la determinación conducente se realizará en el **ID 46** del presente dictamen.

209. Al respecto, el PRI considera que las razones expuestas derivan de un análisis carente de exhaustividad y congruencia; también, que se encuentra indebidamente fundada y motivada.
210. En consideración de esta Sala Regional **le asiste la razón**, ya que la fundamentación utilizada no es adecuada.

211. De la revisión de las razones contenidas en el ID se puede advertir que, en efecto, la responsable realizó el estudio de las muestras presentadas por el partido, así como del acta contenida en el anexo 16-PRI-GT, en el cual, se hizo constar que no se realizó el evento en el lugar previamente avisado por el partido a la autoridad, lo cual, constituía una falta a lo establecido en el artículo 170, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, ya que, dicha omisión, tenía como consecuencia la falta de certeza sobre la celebración del evento.
212. En consideración de esta Sala Regional, el hecho de que el partido político no hubiera realizado el aviso referido en el artículo 170, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, en efecto, constituye una infracción a dicho dispositivo, pero, dicha falta no podría tener como consecuencia directa e inmediata la no celebración del evento, sobre todo, cuando existen pruebas relacionadas con ello.
213. En efecto, para sostener válidamente que las evidencias relacionadas con la celebración de un evento son insuficientes para demostrar su existencia, ello tendría que ser objeto de una motivación reforzada, y por ello, la autoridad debe explicar las razones por las cuales no podría darse veracidad a lo informado por el partido.
214. En el caso concreto, si bien, en los numerales 3 y 4 del consecutivo 1 del anexo 15-PRI-GT, se realizó cierta argumentación, esta tiene un carácter formal, pues solo refiere que la discrepancia en la locación donde se celebró el evento no da certeza, y que la información contenida en los anexos llevaba a concluir que el partido presentó evidencias para comprobar gastos de un evento que no se realizó, pero sin realizar un mayor abundamiento sobre las razones que sustentan el resultado de la valoración de las pruebas.
215. Dicha forma de proceder, en efecto, es contraria al principio de exhaustividad, pues, ante la imputación de una infracción, la autoridad tiene la obligación de establecer las razones por las cuales una prueba presentada durante el proceso de fiscalización no es suficiente para tener por acreditado un hecho, como puede ser la imposibilidad de desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, su inverosimilitud frente al hecho, o su evidente contraposición entre una y otra, pero, en todo caso, el acto de autoridad debe reflejar ese ejercicio, de manera que la explicación sobre la decisión asumida se justifique en forma adecuada, lo cual, no se realiza en el caso concreto.
216. Por tales causas, lo procedente es **dejar sin efectos el ID 53**, para los efectos a precisar en el apartado de efectos de la resolución.

**4.8. Es infundado el agravio hecho valer contra la conclusión 2.12-C32-PRI-GT, dado que la operación del fondo de caja debió realizarse conforme lo dispone el Reglamento de Fiscalización.**

217. El PRI refiere que, en forma indebida, se le atribuyó una infracción a la normativa por egresos desconocidos por el manejo de caja, pues en su consideración, su actuación se apegó a las hipótesis previstas en la NIF C-1, la cual no fue aplicada por la autoridad.
218. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, como se explica a continuación.
219. La motivación utilizada en el ID 54 es la siguiente:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando señala que se trata de un fondo revolvente para estar en condiciones de cubrir las actividades del partido, motivo por el cual no realiza gestiones; sin embargo, no presenta evidencia que acredite en tiempo, modo y lugar las operaciones realizadas con ese fondo revolvente cuyo importe es igual a \$179,044.46, es decir, omitió presentar documento de control de

fondo revolvente (o caja chica), en donde esta autoridad pueda identificar cronológicamente los ingresos (reposiciones) y egresos (gastos) con su respectivo soporte documental.

Es preciso señalar que, el origen del saldo comienza en el ejercicio 2016, incrementándose hasta el ejercicio 2020, por lo que, de la verificación a las balanzas de comprobación al 31-12-2024, se observó que mantiene el saldo en la cuenta contable "1-1-01-00-0000-Caja", por un monto de **\$179,044.46** desde los ejercicios 2020 al 2024 sin tener movimientos a dicha cuenta, ni presenta evidencia de la existencia de dicho recurso, así como el destino y aplicación del mismo, ya que solo es una manifestación por parte del sujeto obligado.

No se omite señalar que, el saldo observado es derivado de seguimiento a las conclusiones **2.12-C19-PRI-GT** y **2.12-C17-PRI-GT** de los ejercicios 2022 y 2023 respectivamente; sin embargo, como resultado de la revisión del ejercicio 2024 el sujeto obligado mantiene un saldo en la cuenta de caja, sin presentar justificación, ni documentación verificable de la existencia de dicho recurso en posesión del instituto político, o evidencia de que dicho recurso haya sido incorporado a alguna cuenta de banco para el control interno o seguridad del mismo, ya que esta autoridad conoce de la existencia del recurso únicamente por estar en la contabilidad del instituto político; sin embargo, el sujeto obligado no presentó elementos de la existencia material de dicho recurso.

En conclusión, el sujeto obligado omitió presentar aquellos elementos que justifiquen en tiempo, modo y lugar el uso, permanencia y/o existencia de dicho recurso, mismo que a la fecha del presente dictamen presenta una antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

- 220. En efecto, conforme lo dispone el artículo 126, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, cada pago realizado deberá identificarse con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registros contables, las cuales, no fueron presentadas por el partido apelante.
- 221. Asimismo, el numeral 1 de la Guía Contabilizadora, del acuerdo CF-002/2024 de la Comisión de Fiscalización, detalla cual es la documentación que deberá presentar el sujeto obligado para la constitución y operación de un fondo de caja; la cual, se inserta para mayor referencia:

**1. Creación de Fondo de Caja**

CUENTA:		1-1-01-00-0000				Caja	
No.	CONCEPTO	EVIDENCIA ADJUNTA	PERIODICIDAD	REGISTRO CONTABLE			
				CARGO	ABONO		
1	Generación de fondo de caja chica.	Cheque, Recibo de caja, Otras evidencias.	Frecuente	1-1-01-00-0000 Caja	1-1-02-00-0000 Bancos		
2	Por los ajustes y/o reclasificaciones realizadas a esta cuenta.	Cheque, Recibo de caja, Otras evidencias.	Eventual	1-1-01-00-0000 Caja	1-1-02-00-0000 Bancos		

- 222. Sin embargo, la autoridad determinó carecer de la información soporte que justificara, tanto la creación como los egresos e ingresos de dicho instrumento, lo cual, impide conocer su evolución.
- 223. Por ello, aun cuando las normas de información financiera sirven como un referente para efectos de controlar la derivada del manejo de recursos, e incluso, estas se reconocen en el Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que el partido político está obligado a contar con la documentación soporte de sus operaciones y proporcionarla a la autoridad para efectos de revisar su regularidad.
- 224. Por tal causa, ante la omisión de presentar la documentación solicitada por la autoridad, es que se acredita la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 126, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, debe **confirmarse** la conclusión impugnada.



**4.9. Es infundado el agravio expuesto contra la conclusión 2.12-C37-PRI-GT, toda vez que la autoridad identificó el saldo vencido y determinó adecuadamente cual fue la infracción cometida.**

225. El partido recurrente considera que la sanción se impuso de forma indebida, debido a que, en el anexo 17-PRI-GT, no se identifica la existencia del saldo vencido, por ello, califica como indebida la fundamentación y motivación aplicada.
226. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.
227. Lo anterior, porque de la revisión del anexo 17-PRI-GT, en el consecutivo 17, columna I, fila 39, donde se identifican saldos no sancionados de ejercicios anteriores (2023), se identifica un saldo de \$59.90 posteriormente, en la columna AX, fila 39, donde se ubican los saldos con antigüedad mayor a un año sin documentación que justifique su permanencia, se observa la cantidad antes mencionada, asimismo, tal cantidad se reconoce en la columna BS, fila 39, con el rubro subtotal con antigüedad mayor a un año.
228. En este entendido, la documentación soporte, evidencia que se identificó el ejercicio en el cual se generó el saldo, su falta de justificación y el periodo de tiempo transcurrido, por ello, no es correcta la apreciación del partido recurrente.
229. Sobre el particular, no se pierde de vista lo argumentado por el partido apelante en el sentido de haber realizado manifestaciones y presentada información durante el proceso de fiscalización, sin embargo, ello no implica la acreditación material sobre el cumplimiento de sus obligaciones, y la obtención de una determinación contraria a sus intereses no conlleva la falta de exhaustividad.
230. Cabe señalar que aun cuando el partido se inconforma de la falta de exhaustividad, no se queja en forma específica de la omisión de valorar algún documento presentado para comprobar el cumplimiento de su obligación.
231. En ese contexto, si el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, determina que los saldos mayores a un año que no se hubieran recuperado se consideraran como gastos no reportados, y en el caso, se da tal supuesto, es correcta la fundamentación y motivación utilizada para decretar la comisión de la infracción.
232. Por las razones expuestas, debe **confirmarse** la conclusión impugnada.

**4.10. Es infundado el agravio expuesto en contra de la conclusión 2.12-C39-PRI-GT, ya que en el Dictamen se justificó la existencia de una cuenta por pagar mayor a un año, y la fundamentación utilizada es adecuada.**

233. El PRI sostiene que se vulneraron en su perjuicio los principios de exhaustividad y legalidad, pues durante el procedimiento de fiscalización desahogó los requerimientos realizados y la autoridad fundó y motivó los actos impugnados de forma inadecuada.
234. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.
235. En principio, porque el hecho de haber desahogado los requerimientos realizados por la autoridad durante la etapa de errores y omisiones no tiene como consecuencia acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, y en esa misma línea, la exhaustividad del acto tampoco depende de la obtención de una resolución favorable a las pretensiones del partido.

236. No obstante, el PRI no se inconforma de la omisión de valorar o analizar algún documento en particular presentado para acreditar el cumplimiento de su obligación, por ello, no sería posible actuar en tal sentido.
237. En otro aspecto, en el anexo 18-PRI-GT, se observan los saldos reflejados en el ID 64, en los consecutivos 3, 13, 17 y 18, en las columnas H (saldos no sancionados en ejercicios anteriores del 2022), S (suma del saldo inicial), AW (con antigüedad mayor a un año sin documentación que justifique su permanencia 2022), BS (subtotal con antigüedad mayor a un año), BY (saldo final al 31-12-24 del sujeto obligado) y CB (saldo final ajustado de auditoría al 31-12-21 dictaminados), lo cual, indica que la autoridad plasmó en dichos apartados el seguimiento dado a las cuentas por pagar no liquidadas.
238. Sin que se pierda de vista la mención realizada por el partido respecto a la columna en la que se plasmó el saldo final, la cual, efectivamente está equivocada, ya que señala encontrarse en la columna AS cuando la información se ubicaba en la columna BY, sin embargo, dicha irregularidad de forma no es apta para motivar la invalidación de la conclusión, pues, en todo caso el partido contaba con la información necesaria para cuestionar el resultado de la valoración efectuada en el anexo.
239. Ahora, el artículo 84, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, establece que los saldos originados durante la operación ordinaria se considerarán como ingreso en especie, y si corresponde a operaciones celebradas con personas morales, se sancionará como ingreso en especie, por lo cual, si el hecho se ajusta a esa hipótesis y se acreditó su trasgresión, la fundamentación es adecuada.
240. Por tal causa, debe **confirmarse** la conclusión impugnada.

**4.11. Resulta innecesario el estudio del agravio planteado contra la conclusión 2.12-C47-PRI-GT, ya que, con base en las determinaciones alcanzadas en la presente resolución, los elementos que integran el cálculo de remanente de actividades específicas se vieron modificados.**

241. En su demanda, el PRI se duele de la presunta irregularidad derivada del cálculo de remanentes.
242. En consideración de esta Sala Regional, y al margen de la calificación de los agravios, resulta innecesario el estudio del agravio específicos expuesto por el PRI, pues de conformidad con lo determinado en la presente resolución, la conclusión 2.12-C14-PRI-GT relacionada con actividades específicas, según lo analizado en los ID 42 y 43 del Dictamen, se dejó sin efectos.
243. Por tanto, la autoridad responsable, al dar cumplimiento a esta resolución podría modificar el cálculo de los remanentes, en términos del artículo 3, fracción II, de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.
244. De ahí que, en su caso, la autoridad deberá emitir una nueva cuantificación de los remanentes que el PRI tendría que reintegrar una vez realizado el estudio sobre la aplicación de recursos en los rubros de actividades específicas.

## **VIII. EFECTOS**

245. De conformidad con lo expuesto y determinado en la presente resolución, los efectos son los siguientes:
1. Mantener **firmes** las conclusiones 2.12-C5-PRI-GT, 2.12-C7-PRI-GT, 2.12-C20-PRI-GT, 2.12-C32-PRI-GT, 2.12-C37-PRI-GT y 2.12-C39-PRI-GT.

2. Dejar **sin efectos** la conclusión 2.12-**C6**-PRI-GT, para los efectos de que la autoridad se pronuncie sobre la posibilidad de tener por acreditado el origen de las aportaciones descritas en los consecutivos 5, 8 y 11 del anexo 2-PRI-GT, porque en el ID 22, y en el anexo B del oficio INE/UTF/DA/45892/2025, se reconoció el origen de las aportaciones efectuadas por Roberto Aranda Mata, quedando intocadas el resto de las aportaciones objeto de sanción que no fueron atendidas.
  3. Dejar **sin efectos** la conclusión 2.12-**C8**-PRI-GT, para los efectos de que la autoridad emita una nueva determinación, en la cual realice una valoración congruente entre la observación realizada y la documentación requerida, tomando en cuenta todos los planteamientos y pruebas aportadas por el sujeto fiscalizado en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, e incluso, se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la aplicabilidad o no de la hipótesis contenida en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.
  4. Dejar **sin efectos** la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, para los efectos de que la autoridad lleve a cabo una nueva valoración de los documentos descritos en el anexo 11-PRI-GT, en la cual, **a)** no podrá tener por acreditada la falta de comprobación de gastos por la no exhibición de las facturas de los servicios subcontratados; **b)** podrá sancionar conforme resulte procedente la omisión de presentar evidencias de los servicios prestados; **c)** no podrá declarar la inexistencia material del evento a partir de valoraciones subjetivas, sin perjuicio, de la facultad que tiene para determinar que el contenido de la capacitación y la capacidad del ponente para impartirla no se apegan al fin buscado según el acta constitutiva del proyecto, lo cual, únicamente se podría establecer a partir de elementos objetivos de valoración; y, **d)** en su caso, podrá imponer las sanciones respectivas para el caso de la omisión de presentar las muestras exigidas en el artículo 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
  5. Dejar **sin efectos** el estudio realizado en el ID 43 (que sirve como motivación a la conclusión 2.12-**C14**-PRI-GT), y su sanción respectiva, para que la autoridad realice un nuevo análisis y valoración de la documentación aportada por el sujeto fiscalizado, descrita en el Anexo 13-PRI-GT y determine lo que en Derecho corresponda.
  6. Dejar **sin efectos** los ID's 52 y 53 (que sirven como motivación a la conclusión 2.12-**C24**-PRI-GT), y su sanción respectiva, para que la autoridad realice un nuevo análisis y valoración de la documentación aportada por el sujeto fiscalizado, descrita en el Anexo 14-PRI-GT y determine lo que en Derecho corresponda.
  7. Dejar **sin efectos** la conclusión 2.12-**C47**-PRI-GT, para los efectos de que la autoridad emita una nueva cuantificación de los remanentes que, en su caso, el PRI tendría que reintegrar una vez realizado el estudio sobre la aplicación de recursos en los rubros de actividades específicas.
  8. En consecuencia, **dejar sin efectos** la Resolución en los puntos considerativos y resolutivos en los cuales se sancionaron las conclusiones enunciadas con antelación.
246. Para dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, se le otorga al Consejo General un **plazo razonable**, para que este en aptitud de agotar los procedimientos necesarios para acatar lo ordenado en la presente ejecutoria, y **emita una nueva decisión** tomando en cuenta lo considerado por esta Sala Regional.
247. Efectuado lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala Regional **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir

las constancias que así lo acrediten, **primero**, vía correo electrónico, a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, **posteriormente**, en original o copia certificada por el medio más rápido.

248. Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

## IX. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente SM-RAP-21/2026, al diverso SM-RAP-14/2026, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **DESECHA** de plano la demanda correspondiente al expediente SM-RAP-21/2026.

**TERCERO.** Se **MODIFICA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, para los efectos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*